

UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”

ESCUELA DE POSTGRADO

SECCIÓN DERECHO



**ANÁLISIS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL
PROCESO A PROPÓSITO DE LA CONFESIÓN SINCERA O
JUICIO DE CONFORMIDAD**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

AUTOR: Bach. Alejandro M. Galloso Asencio

ASESOR: Dr. Víctor H. Chanduví Cornejo



Trujillo – Perú

2017

I

UNIVERSIDAD PRIVADA “ANTENOR ORREGO”

ESCUELA DE POSTGRADO

SECCIÓN DERECHO



**ANÁLISIS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL
PROCESO A PROPÓSITO DE LA CONFESIÓN SINCERA O
JUICIO DE CONFORMIDAD**

**TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRÍA EN DERECHO CIVIL**

AUTOR: Bach. Alejandro M. Galloso Asencio

ASESOR: Dr. Víctor H. Chanduví Cornejo



Trujillo – Perú

2017

II

DEDICATORIA

Con mucho cariño y consideración a mis padres, porque gracias a ellos he logrado conseguir no sólo ser un profesional en Derecho, sino una persona con altos valores, las cuales son mi guía en mi quehacer jurídico diario.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por guiarme y darme las fuerzas para seguir adelante.

A mis profesores de mi alma mater, por su invaluable paciencia y apoyo para lograr mi superación profesional, muy especialmente a mi dilecto asesor de Tesis Dr. Víctor Hugo Chanduví Cornejo.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del Jurado:

De mi consideración:

Alejandro Martín Galloso Asencio, Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas de esta Universidad, cumpliendo con los lineamientos establecidos para la presentación, aprobación y sustentación de Tesis de la Escuela de Posgrado, tengo el honor de presentar a ustedes el presente trabajo de investigación titulado: **“Análisis de la Conclusión Anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad”**.

Por tanto, dejo a su acertado criterio la correspondiente evaluación de este trabajo de investigación, esperando que reúna los méritos suficientes para su oportuna aceptación.

Agradezco, de antemano la atención que se le brinde al presente trabajo, aprovechando la oportunidad para expresarles las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

.....
Alejandro M. Galloso Asencio

RESUMEN

La Tesis que hemos denominado “**Análisis de la Conclusión anticipada del proceso a propósito de la confesión sincera o juicio de conformidad**” se orienta a determinar cómo se manifiesta la aplicación de la figura jurídica de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad, en el marco de la regulación del proceso penal peruano.

La Conclusión anticipada constituye un mecanismo legítimo de simplificación procesal con el objeto de aliviar la sobrecarga procesal de los tribunales nacionales, así como ofrecer a los justiciables un mecanismo expeditivo en la administración de las causas en el sistema judicial.

En este sentido, la formulación de nuestro Problema fue el siguiente: **¿DE QUÉ MANERA SE MANIFIESTA LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO A NIVEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL PERUANO?**, frente a lo cual nos planteamos los siguientes objetivos principales: Conocer los aspectos generales del proceso penal y las motivaciones jurídicas de la reforma en el ordenamiento procesal en nuestro país; Analizar los fundamentos y principales características de la Conclusión anticipada en el marco del Nuevo Código Procesal Penal; Conocer, mediante entrevistas o sondeos de opinión, la posición de una muestra específica de Jueces y Fiscales en torno a la aplicación de la Conclusión anticipada en el distrito judicial de La Libertad.

En cuanto al enunciado de la hipótesis tenemos: ***“La aplicación de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad se manifiesta positivamente en la medida que contribuye en la reducción de la carga procesal y la eficacia en la solución de los conflictos jurídico- penales, en el marco del proceso penal peruano”.***

En aplicación de los diversos métodos lógicos y jurídicos, entre ellos los métodos de interpretación, hermenéutico, deductivo y sintético, se logró concluir que la aplicación de la figura jurídica de la Conclusión anticipada a nivel del Distrito Judicial de La Libertad se manifiesta positivamente en la medida que contribuye en la reducción de la carga procesal y la eficacia en la solución de los conflictos jurídico- penales que se generan en esta jurisdicción en el marco del proceso penal peruano. Asimismo, las entrevistas aplicadas a una muestra seleccionada de Fiscales y Jueces de esta jurisdicción nos permite concluir que la aplicación de la Conclusión anticipada viene contribuyendo al descongestionamiento de la sobrecarga procesal en aproximadamente 50%, a la vez que otorga una nueva filosofía al manejo de las controversias jurídico- penales que se presentan en esta jurisdicción.

En esta investigación encontramos en el **Capítulo I**, el Problema de investigación, la Hipótesis, los Objetivos, la Justificación y los Antecedentes o investigaciones previas.

En el **Capítulo II**, presentamos lo relativo al Marco Teórico, donde podemos encontrar cuestiones referidas a los Aspectos generales del proceso penal, la Conclusión anticipada y el conflicto jurídico- penal.

El **Capítulo III** está referido a las cuestiones metodológicas, donde encontramos específicamente la hipótesis y sus respectivas variables, población, muestra, entre otros.

En el **Capítulo IV** presentamos y discutimos los resultados de la investigación, especialmente a nivel de resultados teóricos y las entrevistas.

En la parte final de este trabajo se presentan las Conclusiones, Recomendaciones, Bibliografía y Anexos.

ABSTRACT

The thesis that we have called "**Analysis of the anticipated conclusion of the process regarding sincere confession or conformity assessment**" is aimed at determining how the application of the legal figure of the anticipated conclusion of the process at the level of the Judicial District of La Libertad , Within the framework of the regulation of the Peruvian criminal process.

The Anticipated Conclusion is a legitimate mechanism of procedural simplification in order to alleviate the procedural overload of national courts, as well as to provide individuals with an expeditious mechanism for the administration of cases in the judicial system.

In this sense, the formulation of our problem was as follows: **HOW DOES THE APPLICATION OF THE ANTICIPATED CONCLUSION OF THE PROCESS AT THE LEVEL OF LA LIBERTAD JUDICIAL DISTRICT, IN THE FRAMEWORK OF THE PERUVIAN PENAL PROCESS?** The following main objectives: To know the general aspects of the criminal process and the legal motivations of the reform in the procedural order in our country; Analyze the foundations and main characteristics of the Anticipated Conclusion in the framework of the New Code of Criminal Procedure; To know, through interviews or opinion polls, the position of a specific sample of Judges and Prosecutors regarding the application of the Preliminary Conclusion in the judicial district of La Libertad.

As for the hypothesis statement, "**The application of the early conclusion of the process at the level of the Judicial District of La Libertad is manifested positively in the measure that contributes in reducing the procedural burden and effectiveness in resolving legal disputes - criminal proceedings, in the framework of the Peruvian criminal proceedings**".

In applying the various logical and legal methods, including the methods of interpretation, hermeneutic, deductive and synthetic, it was possible to conclude that the application of the legal figure of the anticipated Conclusion at the level of the Judicial District of La Libertad is manifested positively in the measure Which contributes to reducing the procedural burden and effectiveness in resolving criminal-legal disputes that arise in this jurisdiction within the framework of the Peruvian criminal process. Likewise, the interviews applied to a selected sample of Prosecutors and Judges of this jurisdiction allow us to conclude that the application of the Advance Conclusion has contributed to the decongestion of the procedural overload by approx. 50%, while granting a new philosophy to the handling of the legal-criminal disputes that are presented in this jurisdiction.

In this research we find in **Chapter I**, the Research Problem, the Hypothesis, the Objectives, the Justification and the Antecedents or previous investigations.

In **Chapter II**, we present the theoretical framework, where we can find issues related to the general aspects of the criminal process, the anticipated Conclusion and the criminal-legal conflict.

Chapter III is concerned with methodological issues, where we find specifically the hypothesis and its respective variables, population, sample, among others.

In **Chapter IV** we present and discuss the results of the research, especially at the level of theoretical results and interviews.

In the final part of this work the **Conclusions, Recommendations, Bibliography** and **Annexes** are presented.

TABLA DE CONTENIDO

CARÁTULA	I
CONTRACARÁTULA	II
DEDICATORIA.....	III
AGRADECIMIENTO.....	IV
PRESENTACIÓN	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VIII
TABLA DE CONTENIDO	X

CAPITULO I EL PROBLEMA

1.1. REALIDAD PROBLEMÁTICA	01
1.2. ENUNCIADO DEL PROBLEMA.....	05
1.3. HIPÓTESIS.....	05
1.4. OBJETIVOS.....	05
1.5. JUSTIFICACIÓN.....	06
1.6. ANTECEDENTES DE TEMA.....	07

CAPITULO II MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PENAL PERUANO

1. Contexto de la Reforma procesal en el Perú.....	10
2. Características del nuevo ordenamiento procesal a partir del Nuevo Código Procesal Penal Peruano	11
3. Garantías procesales en el nuevo modelo procesal penal.....	13
4. Los sistemas procesales penales.....	24

SUBCAPÍTULO II
LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

1. Antecedentes.....	29
2. Concepto.....	34
3. Naturaleza jurídica.....	35
4. Finalidad.....	37
5. Procedencia.....	38
6. Cuestionamientos a la Conclusión anticipada.....	44

SUBCAPÍTULO III
EL CONFLICTO JURÍDICO

1. Definición de conflicto.....	49
3. Clasificación del conflicto.....	49
4. Mecanismo alternativos de solución.....	52

CAPITULO III
METODOLOGÍA

3.1. Hipótesis.....	62
3.2. Variables.....	62
3.3. Tipo de Investigación.....	64
3.4. Por su Diseño	64
3.5. Población y Muestra.....	65
3.6. Métodos de investigación.....	66
3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	67
3.8. Procedimiento en la recolección de la información.....	69
3.9 Procedimiento en el procesamiento de la información.....	70
3.10 Procedimiento en el análisis y presentación de información.....	70

**CAPITULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIONES**

<u>SUBCAPÍTULO I:</u> RESULTADOS TEÓRICOS DE LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL A NIVEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO.....	72
<u>SUBCAPÍTULO II:</u> RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS.....	78
<u>SUBCAPÍTULO III:</u> DATOS ESTADÍSTICOS.....	90
CONCLUSIONES	93
RECOMENDACIONES	95
BIBLIOGRAFÍA	96
ANEXOS	

ÍNDICE DE CUADROS Y GRÁFICOS

CUADROS:

Cuadro Nro. 01: Operacionalización de variables	63
Cuadro Nro. 02: Población y muestra.....	65
Cuadro Nro. 03: Evaluación de la Conclusión anticipada del proceso.....	77
Cuadro Nro. 04: Capacitación del personal jurisdiccional.....	80
Cuadro Nro. 05: Conclusión anticipada y reducción de carga procesal.....	83
Cuadro Nro. 06: Conclusión anticipada y eficacia en la solución del conflicto.....	86

GRÁFICOS:

Gráfico Nro. 01: Evaluación de la Conclusión anticipada del proceso	78
Gráfico Nro. 02: Evaluación de la Conclusión anticipada del proceso	81
Gráfico Nro. 03: Conclusión anticipada y reducción de carga procesal	84
Gráfico Nro. 04: Conclusión anticipada y eficacia en la solución del conflicto.....	87

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.- REALIDAD PROBLEMÁTICA

El propósito de nuestra investigación se orienta a la determinación de la forma en que viene aplicándose la figura jurídica de la Conclusión anticipada del proceso penal a nivel del distrito judicial de La Libertad, con la finalidad de evaluar su funcionamiento en el marco de la regulación jurídica que le dispensa el ordenamiento procesal peruano.

Como se reconoce en la ciencia jurídica, el conflicto es “aquella situación que genera una controversia de derechos a partir de una situación particular entre dos más más personas, lo que demanda que el aparato judicial del Estado brinde una solución que le ponga fin” (MONCADA LOZA, 2004); en el área del Derecho penal, el conflicto cobra especial relevancia en tanto se traduce como un fenómeno no estático sino dinámico, y donde los elementos en juego tienen que ver con la libertad de las personas y su papel que cumplen en la sociedad.

Se argumenta con frecuencia que un sistema penal moderno debe ser capaz de dar respuestas a todo tipo de infracciones o ilícitos que se cometen. El proceso penal, sin embargo, no puede resolver todos los males de la sociedad; dado que los alcances lógicos y presupuestarios de la norma siempre son limitados (CAROCCA PÉREZ, 2006).

Partiendo de esta premisa, y reconociendo la importancia y el cuidado que se debe tener en los efectos del Derecho penal y procesal penal, especialmente en cuestiones del derecho a la libertad, tiene que evaluarse las diversas medidas en función a la racionalización de los casos que realmente merecen la responsabilidad penal.

Es aquí que nos encontramos con una serie de mecanismos procesales que se orientan a simplificar el proceso en atención a una serie de presupuestos y exigencias que reposan en los diversos operadores jurídicos que se vinculan al proceso penal.

Entre estos mecanismos está la **Conclusión anticipada del proceso**, que es objeto de nuestro estudio, la cual puede ser definida como una **forma de simplificación procesal que se sustenta en el denominado principio del consenso**. Se entiende, además, como uno de los exponentes más característicos de la denominada justicia penal negociada, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas. La Conclusión anticipada se basa en el llamado derecho penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar un periodo de la instrucción y de juzgamiento innecesarios, sentenciándose anticipadamente.

La creciente importancia de las áreas de soluciones de oportunidad y de consenso del procedimiento penal contrasta con la necesidad de **desjudicializar el sistema formal de justicia**, favoreciendo la aplicación de instrumentos procesales como este novísimo mecanismo de simplificación procesal (VELEZ MARICONDE, 1986). Esto favorece la aplicación jurídica de la llamada **justicia restaurativa**, a fin de remediar la supuesta ineficacia del sistema de justicia tradicional, para tratar de promover la participación alejada de los procesos penales formales, especialmente dirigida al castigo del delincuente.

Se reconoce que el Estado está obligado a perseguir la delincuencia en sus diversos frentes, sancionar a los procesados y aplicarles una pena privativa de su libertad. Pero hay otras maneras menos drásticas y socialmente menos costosas para suprimir la conducta de una persona que cometa o intente cometer un delito cuyo impacto social no es tan grande o relevante (COLPAERT ROBLES, 2014).

De modo que la Administración de Justicia juega un papel trascendental en la resolución de los diversos conflictos de índole penal generándose en ello una complicación al momento de poder perseguir todos los eventos ilícitos, en razón que significaría un cataclismo del aparato de justicia en

sede penal, a consecuencia de la alta criminalidad que existe trayendo consigo la sobrecarga en los tribunales de justicia de nuestro país.

Esta es una realidad que padece todo el país desde hace algunos años atrás, y en Trujillo no es novedad que la delincuencia se haya incrementado. El último informe técnico sobre Seguridad Ciudadana del INEI da cuenta que el semestre enero- julio año pasado, el número de delitos se han incrementado notablemente respecto de otras latitudes, así como la percepción de inseguridad (89,9%) (INEI, 2016), con todo lo que ello se deriva en la persecución del delito y la reputación del sistema de justicia.

En este contexto, se hacía necesario que el Derecho Penal ofrezca una solución efectiva para la lucha contra la delincuencia, a la vez que procure una mejora de la sobrecarga procesal, permitiendo que las partes y el Ministerio Público encuentren una solución armónica en la comisión de ilícitos penales (CALANDRIA NORES, 2006).

Este cambio significativo se manifestó con la dación del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP) promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de julio de 2004, que precisamente señala la Conclusión anticipada como un mecanismo de simplificación procesal que permite poner fin anticipadamente al proceso, evitando la continuación del juicio oral y, por consiguiente, la actuación probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado al tener como existente y cierto el hecho aceptado, con independencia de que tal aceptación, en sentido estricto, se corresponda en todos los casos a la verdad histórica, sin que ello implique la ausencia de un básico control de razonabilidad -en términos de sustentabilidad- de los cargos materia de aceptación.

Como ya hemos dejado establecido, un punto medular en los fundamentos de la Conclusión anticipada en el proceso penal es la

sobrecarga procesal, pues lo que se persigue con su aplicación es la descongestión del aparato jurisdiccional. Para hacernos una idea de la problemática de la carga procesal, a fines del año pasado un informe sobre la Justicia en el Perú daba cuenta de que “cada año el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial quedan sin resolver; asimismo, la carga procesal asciende a más de 3 millones de expedientes” (JURIDICA, 2016).

Hay que mencionar no todos se encuentran de acuerdo con estos mecanismos de simplificación procesal, pues para algunos este desempeño del proceso implica la vulneración de algunos principios como el debido proceso o el derecho de defensa; de la misma forma, incluso algunos operadores jurisdiccionales (jueces o fiscales) disienten en su aplicación argumentando que nuestra sociedad es muy litigiosa, que implica un gasto de recursos para el Estado, que a menudo no se apersonan los involucrados, que los abogados desconocen o ponen trabas en la construcción del acuerdo, etc.

No debemos de perder de vista que este nuevo mecanismo de celeridad o simplificación procesal se orienta a generar un nuevo clima frente al conflicto, además que procura en primer término la eficiencia del sistema de justicia de nuestro país, pero que puede ser una alternativa efectiva para descongestionar los tribunales peruanos que tienen la sobrecarga procesal un problema mayúsculo año tras año (BENAVIDES VARGAS, 2014).

Por estas consideraciones es que creemos indispensable que nuestra investigación determine cómo se viene aplicando la Conclusión anticipada en esta jurisdicción de Trujillo, a efectos de considerar sus modificaciones o mejoras necesarias en su aplicación, con lo cual esperamos aportar con el presente trabajo de investigación.

1.2.- ENUNCIADO DEL PROBLEMA

¿DE QUÉ MANERA SE MANIFIESTA LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO A NIVEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD, EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL PERUANO?

1.3.- HIPÓTESIS

“La aplicación de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad se manifiesta positivamente en la medida que contribuye en la reducción de la carga procesal y la eficacia en la solución de los conflictos jurídico-penales, en el marco del proceso penal peruano”.

1.4.- OBJETIVOS

1.4.1.- GENERAL

- Determinar cómo se manifiesta la aplicación de la figura jurídica de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad, en el marco de la regulación del proceso penal peruano.

1.4.2.- ESPECIFICOS

- Conocer los aspectos generales del proceso penal y las motivaciones jurídicas de la reforma en el ordenamiento procesal en nuestro país.
- Analizar los fundamentos y principales características de la Conclusión anticipada en el marco del Nuevo Código Procesal Penal.

- Conocer, mediante entrevistas o sondeos de opinión, la posición de una muestra específica de Jueces y Fiscales en torno a la aplicación de la Conclusión anticipada en el distrito judicial de Trujillo.

1.5.- JUSTIFICACIÓN

La presente investigación consideramos de especial relevancia para la comunidad jurídica en tanto constituye un informe organizado y sistemático sobre la aplicabilidad de la figura de la Conclusión anticipada en el distrito judicial de esta ciudad.

Una decisión tan importante como la reforma del sistema procesal requiere como cuestión previa fijar la función que en el contexto socioestatal vigente le corresponde al proceso penal, sólo así puede individualizarse el norte que debe seguir la reforma. Si bien tradicionalmente se ha sostenido para el proceso penal una finalidad única, la de aplicación del Derecho penal material, es decir, la aplicación del *ius puniendi* en los casos en que se determine la comisión de un evento delictivo, lo cierto es que *en un Estado social y democrático de Derecho la función del proceso no se puede reconducir a este único objetivo*, sino que es necesario tener una visión más amplia, toda vez que en la solución jurídica del conflicto penal no se encuentran en juego únicamente intereses estatales, sino que también hay otros intereses comprometidos. Dentro de este proceso de reforma procesal penal es que se originan los mecanismos de simplificación procesal, que tienden a dar una solución rápida, eficiente y eficaz a los conflictos jurídico-penales, siendo uno de los más representativos el instituto de la conclusión anticipada del proceso, también conocida como la *conformidad*.

A su vez, la utilidad de este estudio radica en que a través de él los operadores jurídicos en su más amplia expresión podrán conocer de primera mano cuál es el enfoque de los operadores jurisdiccionales sobre

la aplicación de este importante mecanismo de simplificación, el cual servirá de guía o punto de partida para nuevas investigaciones sobre el tema, pues el Derecho es una disciplina que debe ser contrastada permanentemente con la realidad.

De esta suerte, nuestro estudio se justifica en función a la utilidad que supone no solo evaluar académicamente la aplicación de este principio, sino en conocer de primera mano su eficacia y ventajas en la persecución del delito.

1.6.- ANTECEDENTES SOBRE EL TEMA A INVESTIGAR

Los antecedentes encontrados sobre el tema de nuestra investigación son directos e indirectos, los cuales pasamos a reseñar.

- **RONCAL BENITES, Josefina. (2015). “Naturaleza de los procesos especiales en el nuevo orden procesal penal y el Derecho comparado”. Revista Derecho y Economía. UNGV, N° 77, donde respecto a nuestro tema se concluye:**

“En cuanto a la figura de la Conclusión anticipada del juicio en sede nacional observamos que opera el principio de consenso, y es distinta a la conclusión anticipada de la instrucción regulada en los artículos 1 a 4 de la Ley 28122 para los delitos de lesiones, hurto, robo y micro comercialización de droga, donde no se requiere la aceptación del imputado. El objetivo de este mecanismo, según los legisladores, es la descarga procesal penal: disminución de procesos penales a efecto de evitar demoras innecesarias que afecten a los justiciables, y dotarle de mayor eficacia al sistema de justicia penal”.

- **VALERIANO ALDAVE, Juan J. (2016). “El proceso penal en la Reforma peruana: un modelo para armar”.Tesis para optar el título de Abogado. UCV. Facultad de Derecho, donde respecto a nuestro tema se señala:**

“En este sentido, la institución de la conformidad es considerada como una manifestación del principio dispositivo en el proceso penal, que constituye una clara excepción al principio de oficialidad que informa el mismo, y por ende una expresión de la flexibilización del principio de legalidad incluida en el nuevo orden procesal.

En esencia se trata de un mecanismo de simplificación procesal que permite poner fin anticipadamente al proceso, evitando la continuación del juicio oral y, por consiguiente, la actuación probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado, al tener como existente y cierto el hecho aceptado, con independencia de que tal aceptación, en sentido estricto, se corresponda en todos los casos a la verdad histórica, sin que ello implique la ausencia de un básico control de razonabilidad, en términos de sustentabilidad, de los cargos materia de aceptación, lo cual se espera que pueda favorecer de manera sustancial con los diversos problemas de sobrecarga procesal que a la fecha padecen los tribunales nacionales”.

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

SUBCAPÍTULO I

ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO PENAL PERUANO

1. Contexto de la Reforma procesal en el Perú

Como quiera que nuestro tema está referido a una figura jurídica, esto es, la Conclusión anticipada, su aplicación obedece a una determinada situación particular a partir de la reforma procesal en nuestro país con el objeto de brindar a los justiciables una justicia eficaz, y que a la vez contribuya al descongestionamiento de las causas en los tribunales nacionales.

La doctrina en general admite desde hace muchos años que la acción penal del Estado tiene un carácter obligatorio, lo cual se traduce en el llamado principio de legalidad, que no solo lo regula sino que fija sus propios límites (SÁNCHEZ VELARDE, 1994). Este principio exige que las agencias del sistema penal ejerzan su poder para intentar criminalizar a todos los autores de acciones típicas, antijurídicas y culpables y que lo hagan conforme a ciertas pautas detalladamente explícitas.

En este contexto, pues, esta figura jurídica forma parte de la nueva corriente con tendencias reformistas en el ámbito del derecho procesal penal moderno en el nivel internacional que incide en la introducción de un modelo acusatorio garantizador, que se establecen el nuevo ordenamiento procesal penal que actualmente nos rige, como un sistema esencialmente democrático donde prevalece las características de contradicción y oralidad.

Un cambio significativo para nuestro país lo representó sin duda el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) promulgado mediante Decreto Legislativo N° 957 y publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 29 de julio de 2004. Posteriormente, el 4 de marzo de aquel año se publicó en este mismo diario el calendario oficial de la aplicación progresiva del Código Procesal

Penal, el cual empezó a regir desde el 1 de julio en el distrito judicial de Huaura. Para los años siguientes se aplicó en los distritos judiciales de Callao, Tacna, Moquegua y La Libertad, respectivamente.

En opinión del profesor Oré Guardia, la estructura del nuevo modelo de proceso penal apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral (ORÉ GUARDIA, 2004).

En este orden de ideas, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso. De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del NCPP señala que los actos que practican el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional (TALAVERA ELGUERA, 2006).

El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393 inc.1.

2. Características del nuevo ordenamiento procesal a partir del NCPP

Como hemos visto en el punto anterior, el modelo que prima en el nuevo modelo es el modelo acusatorio garantista, donde se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, intermediación y publicidad.

En ese sentido, el nuevo sistema presenta como principales características las siguientes:

- La separación de funciones de investigación y de juzgamiento.
- El desarrollo del proceso conforme a los principios de contradicción e igualdad.
- La garantía de oralidad como la esencia del juzgamiento.
- La libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

El proceso penal se divide en ahora en 3 fases: Investigación Preparatoria, Fase Intermedia y Juzgamiento. Con la adopción del sistema procesal acusatorio y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales.

Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal. Desde su puesta en vigencia, como ya hemos dicho, de manera progresiva en 23 distritos a escala nacional, el Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) viene cumpliendo con fortalecer el sistema de justicia y descongestionar los espacios judiciales, ofreciendo a los usuarios mayor eficiencia y celeridad en los procesos (CUBAS VILLANUEVA, 2004).

Sin duda que en nuestro país se gastan grandes recursos al tratar de investigar todos los delitos sin tener en cuenta una efectiva selección de causas; contratos que se quieren criminalizar, “usurpaciones” que generalmente son actos netamente civiles, persecución de delitos

ininvestigables y donde a veces la propia víctima no tiene interés en la persecución, complican las investigaciones de graves delitos que a la larga van a fotografiar a una fiscalía débil, sin una adecuada política de racionalización de recursos y que ante la sociedad pierde credibilidad.

Pero a pesar que el fiscal conoce que esas denuncias no tienen destino, apela muchas veces a la persecución penal pública absoluta e irrestricta, y en vez de sincerar su decisión con un archivo, dispone hasta ampliaciones de investigación generando falsas expectativas al otorgar a los denunciantes una apariencia inmoral de legalidad. Así se genera la existencia de la eterna sobrecarga procesal, y ello explica por qué tenemos que diferenciar los casos conducentes - relevantes y los inconducentes y sin futuro; en otras palabras, debemos orientar los recursos en perseguir delitos investigables como los homicidios, los delitos de corrupción o violaciones, en vez de perseguir delitos irrelevantes e inconducentes que solo van a incrementar el gasto público, distraendo horas - hombre que deben destinarse, con mejores réditos, a casos conducentes, graves y de suma complejidad.

3. Garantías procesales en el nuevo modelo procesal penal

Sostiene el maestro Ferrajoli que: “Mientras las Garantías Penales o Sustanciales subordinan la pena a los presupuestos sustanciales del delito (lesión o peligro, acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad); las garantías procesales o instrumentales, permiten la efectividad de esas garantías en tanto se afirme la presunción de inocencia, la separación entre acusación y juez, la carga de la prueba y el respecto al derecho de defensa del procesado” (FERRAJOLI, 2005). En este contexto, conviene mencionar las principales garantías que nos ofrece la doctrina en el proceso penal.

3.1.- Garantías Procesales Genéricas

Las garantías genéricas son pautas generales que guían el desenvolvimiento de la actividad procesal. En ocasiones sirve para reforzar el contenido de las garantías específicas. Su valor se acrecienta, cuando pueden ampararse en ellas garantías concretas que, por la circunstancia que fuere, no quedaron incluidas de modo expreso en la Constitución (RODRIGUEZ HURTADO, 2012).

Así, tenemos las siguientes:

a. Debido Proceso

El debido proceso o derecho a un proceso justo y legal, esto es, transparente, ajustado a la ley y con gran garantías, es una suerte de escudo protector mayor que acoge y confirma bajo su sombra los presupuestos esenciales de configuración del mecanismo procesal democrático, de modo que de él también quedan incluidos derechos que aunque explícitamente no se reseñan en la constitución o la ley procesal ordinaria, lo adhieren como los explícitos al espíritu civilizado del proceso.

Aunque la trascendencia de esta garantía reside en los asertos de que no hay responsabilidad o declaración de culpabilidad sin juicios, acusación y defensa, lo distintivo de ella, consideramos, reposa en que la actuación jurisdiccional en sus múltiples manifestaciones no puede ni debe ser arbitraria o irrazonable, porque un proceder con tales cualidades niega el estándar de justicia y priva de legitimidad a las decisiones de los órganos judiciales (FERRAJOLI, 2005).

El debido proceso está reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 10°). Declaración Americana de Derechos Humanos (artículo 25°). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 4°). En la Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 89 y en normas de legislación interna.

Finalmente, existen una serie de principios generales que están vinculados: igualdad ante la ley, derecho de defensa, igualdad de medios, presunción de inocencia (carga y calidad de la prueba, actitud del tribunal). Las garantías relativas al proceso mismo también incluyen la publicidad del proceso y las excepciones.

b. Garantía de la no incriminación

La garantía funciona contra quien es objeto de imputación penal, sin que a ello obste que se formule en sede judicial o extra judicial: policía, fiscalía o congreso, que se esté en cualquier fase del proceso o se tenga o no formalmente la calidad de imputado. El imputado tiene derecho a introducir válidamente al proceso la información que considere adecuada. Él es quien tiene el señorío y el poder de decisión sobre su propia declaración (SÁNCHEZ VELARDE, 1994).

Sus principales efectos son los siguientes (GARRIO, 2003):

- La no declaración no permite inferencias de culpabilidad (no puede ser tomado como un indicio de culpabilidad).
- El imputado tiene derecho de declarar cuantas veces quiera, pues es él quien controla la oportunidad y contenido de las informaciones que desea incorporar al proceso.

c. El derecho a un juez Imparcial

La imparcialidad judicial garantiza una limpia e igualitaria contienda procesal, permite al juez desempeñar un papel súper partes o como

tercero imparcial. Su fin último es proteger la efectividad del derecho a un proceso con todas las garantías.

Una derivación de esta garantía, ubicada en el tercer nivel de las causales de afectación al principio de imparcialidad -razones de incompatibilidad- es el denominado principio del “juez no prevenido”. La dualidad de fases en el proceso penal - investigación y juicio- determina la intervención de diferentes jueces, en tanto en la primera etapa haya sido ordenada y dirigida por un juez (MAIER, 2007).

Ello es así, por la convicción de que sólo se administra justicia penal con granitas de acierto si el juez o los magistrados que han de dictar sentencia tras la vista oral no han intervenido en la fase de instrucción o preliminar y carecen, por tanto, de las prevenciones o prejuicios que se suponen prácticamente inevitables como consecuencia de una labor de instrucción o investigación.

De acuerdo con Asencio Mellado: “El proceso no es otra cosa que un método de determinación de hechos y responsabilidades y para la consecución de este fin, el juez ha de permanecer en la más absoluta neutralidad (ASENCIO MELLADO, 2007)”, en este contexto, la imparcialidad radica en que el juzgador no debe haber tenido ningún tipo de intervención anterior al juicio, ni tomar conocimiento de datos o actos procesales que lo contaminen o lo obliguen a materializar juzgamientos anticipados, (porque las partes son parciales, el juez debe ser imparcial).

d. El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

El derecho de todo ciudadano- extiéndase a todos los que forman parte del proceso Penal- a un proceso sin dilaciones indebidas o a que su

causa sea oída dentro de un plazo razonable o sin retraso, es un derecho fundamental que se dirige a los órganos judiciales, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonables el *Ius Puniendi* o de reconocer y, en su caso, restablecer ipso facto el derecho a la libertad (ORÉ GUARDIA, 2004).

También podrá ser entendido como el derecho que asiste a todo procesado a que su situación jurídica se resuelva en tiempo apropiado, sin ser regular que la causa se dilate indefinidamente por la lentitud y omisiones de los funcionarios a cargo o se restrinja hasta imposibilitar el ejercicio de la defensa.

La primera condición para ejercer este derecho es que se incumplan los plazos previstos en la ley, corresponde a la autoridad judicial, por imperio del principio de impulso de oficio, vigilar y subsanar, en su caso, el cumplimiento de los plazos procesales (ETO CRUZ, 2010).

La segunda condición -y decisiva- es que esta dilación o retraso sea indebido; se trata de un concepto jurídico indeterminado, cuya apreciación debe realizarse caso por caso y según las circunstancias, siendo de analizar tres elementos puntuales: a) la complejidad del asunto o causa; b) el comportamiento del procesado y c) la actitud del tribunal (determinar si medio inactividad de su parte, si fue el causante de las dilaciones).

e. El derecho de usarlos medios de prueba pertinentes

Este derecho está muy vinculado al derecho de defensa. Queda limitado cuando habiéndose intentado la realización de un medio de prueba en tiempo y en forma, y siendo pertinente e influyente para la decisión del litigio, el juez lo rechaza, sin disponer al mismo tiempo la realización de otras actividades probatorias.

Una prueba es pertinente cuando guarda relación con lo que es objeto del proceso penal. La formación de la convicción judicial se ve limitada si no se puede contar con un elemento de prueba relacionado con el debate judicial (NORES, 1998). Junto a la pertinencia, el derecho ha incorporado otros dos límites extrínsecos a la actividad probatoria: la utilidad de la prueba o relevancia y la ilicitud.

f. El Nem bis in Idem procesal

Esta garantía comporta la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más por un mismo hecho, tanto en la jurisdicción penal como en el derecho administrativo sancionador (BACACORZO, 2001).

Desde la perspectiva procesal, esta garantía es un derecho constitucional a no ser enjuiciado dos veces por el mismo delito y su fundamento se haya en las exigencias particulares de la libertad y la seguridad del individuo. Igualmente, la fuente de conflicto se suscita cotidianamente con la potestad sancionadora de la administración. El imputado no puede ser sometido a un doble riesgo real (SÁNCHEZ VELARDE, 1994).

Veamos, dado que el principio del *nem bis in idem* únicamente se aplica cuando existe una coincidencia subjetiva, fáctica y de fundamento entre el objeto del proceso penal y el procedimiento administrativo sancionador, parece conveniente comparar los elementos que integran ambos objetos para determinar su ámbito de aplicación y las excepciones al referido principio.

f.1. Identidad de hechos:

Desde un punto de vista de la identidad de hechos, en numerosas ocasiones el derecho penal tipifica como delito sólo los aspectos

más relevantes de una conducta que, de forma más amplia, se sanciona administrativamente. En tales casos, cabe preguntarse si el principio *nem bis in idem* impide a la administración iniciar o continuar un procedimiento administrativo sancionador que tenga por objeto dichas consecuencias accesorias.

En nuestro ordenamiento, la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, prohíba a toda autoridad diferente, avocarse a causas pendientes en el poder judicial. En la misma línea, algunas normas administrativas prevén expresamente la posibilidad de imponer una sanción administrativa por hechos colaterales o relacionados con el objeto procesal penal. En este caso, lo más conveniente es suspender el procedimiento administrativo hasta la finalización del penal y comprobar entonces si, a la vista de la sentencia, pueden adicionarse otras sanciones concurrentes. Únicamente cuando se trate de hechos relacionados escasamente entre sí, podría admitirse que se inicie y se concluya el procedimiento administrativo sancionador, sin esperar el resultado del proceso penal.

f.2. Identidad de sujetos:

Hay que tener en cuenta que los sujetos a quienes se les puede imputar la conducta ilícita, pueden ser para el derecho penal sólo personas físicas, mientras que para el derecho administrativo sancionador, lo son las personas físicas y también las personas jurídicas. De esta forma, si en el proceso penal consideramos vigente aun el antiguo aforismo *societas delinquere non potest* en toda su extensión, la imposición de penas a las personas físicas en un proceso penal no debe impedir la iniciación o continuación de un procedimiento administrativo sancionador con el objeto de sancionar a las personas jurídicas responsables de los mismos hechos.

f.3. Identidad de bien jurídico protegido:

La tercera condición para aplicar el *nem bis in ídem* es la identidad causal o de fundamento entre la sanción administrativa y la penal, la misma que se determina de acuerdo al bien jurídico protegido por una u otra norma. Si este bien jurídico es coincidente, no será posible aplicar ambas sanciones al mismo hecho. La excepción a esta regla se da cuando la sanción administrativa tiene una finalidad distinta, porque protege un bien jurídico distinto al tutelado por la norma penal.

g. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva

El artículo 139°. 3 de la Carta Magna de 1993, incorpora esta garantía específica en el conjunto de las reglas genéricas de protección del ciudadano en el curso de un proceso judicial. Se trata de un derecho autónomo en el que se integra diversas manifestaciones y que engloba, al decir de Asencio Mellado, los siguientes aspectos: a) derecho al proceso; b) el derecho a obtener una resolución de fondo fundado en derecho; c) derecho a los recursos legalmente previstos; y, d) derecho a la ejecución de las resoluciones judicial (ASENCIO MELLADO, 2007).

Lo particular del proceso penal peruano es que el Ministerio Público es el órgano autónomo de derecho constitucional que tiene la exclusividad para promover la acción penal; sin embargo, ello no obsta a que los ciudadanos tengan el derecho a formular denuncias y que si el fiscal las rechaza pueden instar el control jerárquico del superior. Una vez promovida la acción penal, los agraviados están autorizados a constituirse en parte civil, sin perjuicio que decidan -sin condicionamiento alguno- acudir a la vía civil interponiendo una demanda de indemnización (GARRIO, 2003).

h. El derecho a la Presunción de Inocencia

Se trata de una garantía que alcanza la condición de derecho fundamental, conforme las previsiones del artículo 2°. 24. “e” de la Ley Suprema, y que se explica en la medida que un Estado Democrático entiende su sociedad como un colectivo de hombres libres, una tierra de libertad y no de sospecha en la que está prohibido generalizar las incriminaciones o los operativos de persecución del delito, en vez de circunscribirlos cuando exista causa probable, como proscrito también declarar responsabilidades delictuosas y sancionar cuando se carece de prueba de cargo suficiente o medie duda.

Porque nadie es culpable hasta que debida y legalmente es declarado tal, los procesados mantienen su calidad de inocentes y gozan de derechos que les permitan resistir la persecución y, cuando así lo decidan, desvirtuarla, contando para el efecto de defensa material y técnica, de elección u oficio.

Como bien lo hace notar Faustino Cordón Moreno, al resumir la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español, la presunción de inocencia niega que el acusado llegue al juicio con una conducta incierta respecto a su culpabilidad que el juez haya de concretar en función de argumentos más abundantes o convincentes, aquel, dice, llega como inocente y sólo puede salir culpable si su condición de inocente resulta plenamente desvirtuada por el juez a partir de las pruebas aportadas por la acusación (CORDÓN MORENO, 2006).

3.2.- Garantías Procesales Específicas

a. Principio Acusatorio

Para caracterizar el modelo que trae el nuevo Código Procesal Penal, se recurre al calificativo de acusatorio, debido a que al examinar el tratamiento dado a las funciones procesales básicas se aprecia que el nuevo texto efectúa una determinación perfectamente diferenciada, primero, de la persecución, comprensiva de la investigación, acusación y prueba de la misma, segundo, de la defensa o resistencia ante la incriminación; y, por último, del juzgamiento y fallo; es más, junto a esta determinación de funciones el código procede a atribuir las al respectivo sujeto procesal, entiéndase el Ministerio Público, el imputado y su defensor técnico, y el órgano jurisdiccional, respectivamente (artículos 1°, 60° y 610, referidos al Ministerio Público; 71°, 80°, y 84°, alusivos al imputado y su defensor técnico, y 16°, relativo al órgano jurisdiccional); distinguiéndose, así, de las opciones inquisitivas o mixtas que confunden o superponen las funciones precitadas y sobredimensionan el rol de un sujeto procesal como el juez y postergan a los otros (RODRIGUEZ HURTADO, 2012).

A diferencia del sistema inquisitivo donde los papeles se confunden y se reúnen en la persona del juez, el sistema acusatorio separa los papeles y los encomienda a sujetos procesales distintos e independientes entre sí, para garantizar el equilibrio procesal y el juicio sereno por medio de la contradicción de las partes adversas (acusación y defensa) frente a un tribunal imparcial.

Es muy importante porque impone un actuar metódico y finalista. Deviene de un mapa de ruta que guía la actuación del acusador o defensor de comienzo al final.

b. Principio Adversarial

Se afirma que el nuevo Código Procesal Penal es de tendencia adversativa porque remarca la naturaleza principal del juicio público y oral,

la trascendencia del contradictorio y la responsabilidad que en materia de actuación probatoria le corresponde a las partes que sostienen pretensiones contrarias, el Ministerio Público, como titular de la pretensión punitiva, y el imputado y su defensor técnico a cargo de la pretensión libertaria. Gracias a esta nota adversativa se crean las condiciones para que el órgano jurisdiccional cumpla, durante la investigación, función de garante de los derechos fundamentales, y, en la etapa intermedia, de saneamiento; en tanto que el juicio oral habrá de ocuparse ante todo de evaluar imparcialmente el resultado de la actividad probatoria realizada por las partes y emitir fallo de absolución o condena (artículos 356°.1, 385°.2, 29°.2, 4°, 5°; 71°.4, 253°.1, 323°, 393°, 394°, 398°, y 399°). En clara divergencia con los modelos inquisitivos o mixtos se aprecia que el NCPP no enturbia la imparcialidad del juez involucrándolo en actividades de investigación o pesquisa o atribuyéndole la tarea de probar los hechos (RODRIGUEZ HURTADO, 2012).

c. Finalidad Garantista

En la determinación de las cualidades del nuevo modelo también se hace referencia al término “garantizador” o “garantista”, en razón a que el Código contiene un tipo de proceso que integra de modo redoblado de garantías procesales o escudos protectores del justiciable, quien no por estar sujeto a imputación y encartamiento deja de ser persona o pierde su dignidad de tal (artículo 71°); distanciándose de este modo de las posiciones inquisitivas o mixtas para las cuales de manera explícita o sobreentendida el imputado es sólo un objeto al servicio del proceso que, por ejemplo, puede permanecer indefinidamente bajo prisión preventiva (SÁNCHEZ VELARDE, 1994).

El código establece que lo más importante del modelo es la garantía - entendida como los mecanismos que crea el derecho para hacer eficaz la Tutela Jurídica que permita la defensa de los derechos fundamentales- en vista que un derecho (individual, social o económico) no puede ser bifronte, es decir, ser al mismo tiempo un derecho y una garantía, porque

no puede protegerse por sí mismo, sino que necesita de un instrumento adicional para su protección o defensa.

4. Los sistemas procesales penales

Desde la aparición de los Estados y el establecimiento del Derecho como herramienta ordenadora de la sociedad, han existido diversas formas de Estado y de Gobierno, lo que ha hecho que ***cada uno de estos tengan un sistema jurídico distinto del otro***, a si hablamos del sistema roma-germánico y del comow law, anglosajón (ASENCIO MELLADO, 2007).

Cada uno de estos sistemas jurídicos han tenido que establecer diversas formas de ejercer el control social a través de sus poderes, ya sea con el poder político (Poder Ejecutivo), Poder Legislativo y en especial en la forma de administrar Justicia (Poder Judicial), y de esta forma cumplir los fines que debe de cumplir todo Estado, es decir buscar el bienestar social fundamentada principalmente en la Justicia.

Para cumplir con tal finalidad, *el Estado debe de satisfacer en forma efectiva las demandas sociales que están en búsqueda de Justicia*, para lo cual debe de contar con todo un sistema que sea capaz de atender a dichas demandas, es decir que se debe de contar con un **sistema procesal exclusivo**, eficiente, autónomo e independiente, acorde con los parámetros que se establece la Constitución.

En la actualidad, los sistemas tradicionales de administración de justicia, y específicamente los sistemas procesales han ido cambiando de acuerdo a la coyuntura social y/o política, primordialmente debido a un descontento por parte de la sociedad, insatisfechas por las políticas criminales, que hasta la actualidad no han podido persuadir de manera efectiva al individuo que vulnera el ordenamiento jurídico (BENAVIDES VARGAS, 2014).

De esta forma, los órganos encargados de la administración de justicia deben de contar con una herramienta para el ejercicio de su potestad jurisdiccional llamada “proceso”, el cual debe de ser efectivo en concordancia con el derecho objetivo, con los principios y principalmente en concordancia con el interés de las mayorías, por ello, es de vital importancia que todo Estado cuente con un sistema de justicia adecuado, y para ello es necesario dar un vistazo y analizar su origen y su problemática actual, para así dar una propuesta que coadyuve a su mejoramiento.

Entonces, se puede decir que a lo largo de la historia han existido dos sistemas procesales adoptados por las diferentes legislaciones, los cuales muchas veces han compartido algunas características, pero sin perder su aspecto principal, siendo estos sistemas básicamente el **sistema inquisitivo** (cuya característica es la escritura), en donde el órgano jurisdiccional es el principal actor del proceso por ser juez y parte del mismo, es decir, es un sujeto activo; y el **sistema acusatorio** (cuya característica es la oralidad), en donde el rol del juez es el de vigilar el correcto desarrollo del proceso, convirtiéndose en un sujeto pasivo, y posteriormente apareció el **sistema mixto** que, en rigor, es una amalgama de ambos sistemas (COLPAERT ROBLES, 2014).

Ahora bien, con la adopción del sistema procesal acusatorio, como lo afirman varios, y la estructura del proceso penal común, tanto el Ministerio Público cuanto los órganos jurisdiccionales, deberán asumir plenamente las competencias exclusivas y excluyentes que la Constitución les asigna. El Nuevo Código contiene una amplia regulación de las garantías procesales. Se regula integral y sistemáticamente en un solo cuerpo normativo la actividad procesal, el desarrollo de la actividad probatoria, las medidas de coerción real y personal. Es del caso mencionar que, el nuevo Código regula también procedimientos especiales como el aplicable al principio de oportunidad (artículo 2), juzgamiento de acusado confeso (artículo 372.2), proceso inmediato (artículo 446), proceso de

terminación anticipada (artículo 468) y proceso de colaboración eficaz (artículo 472).

Los alcances y límites del “*derecho de pena*” del Estado, en un tiempo y lugar determinado, responden, necesariamente, a la naturaleza y esencia del sistema político imperante. Si el régimen es autoritario, su sistema penal también lo será; por el contrario, si el sistema político es democrático sus instituciones jurídicas también lo serán o tendrán como meta serlo. En síntesis, la decisión política que defina el sistema, debe optar básicamente por dos alternativas: primar el interés público y fortalecer el poder del Estado en la persecución penal aún negando los derechos del individuo, o en *otorgarle al individuo las suficientes garantías para que enfrente a ese poder punitivo, preservando su dignidad de persona en un plano en el que no se vea absolutamente desprotegido frente a las instituciones públicas de la persecución penal.*

Así las cosas, tenemos que el modelo procesal penal en Latinoamérica, se caracteriza por afirmar los principios básicos de un proceso penal respetuoso de los derechos humanos y protector de la seguridad ciudadana. Se debe tener en cuenta que, en el proceso penal se enfrentan los intereses colectivos con los individuales, siendo dirimidos estos durante dicho proceso.

En este sentido, el Estado debe proteger al individuo de una persecución injusta y de una privación inadecuada de su libertad. Así, el imputado debe tener ocasión suficiente para defenderse, la meta del derecho procesal penal no es el castigo de una persona, idealmente del culpable, sino la decisión sobre una sospecha.

En este orden de ideas tenemos que, la estructura del nuevo modelo de proceso penal peruano, apunta a constituir un tipo de proceso único para todos los delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal, que se inicie con la actividad preparatoria de investigación bajo la dirección

del fiscal, continúe con la acusación, la audiencia preliminar y el juicio oral. La idea del proceso único no excluye los procesos consensuales y abreviados, como la suspensión condicional del proceso, la terminación anticipada del mismo, entre otros, que podrán tener lugar durante toda la etapa preparatoria, e inclusive antes de que se presente la acusación. En suma, la estructura del nuevo proceso penal se edifica sobre la base del modelo acusatorio adversarial, cuyas grandes líneas rectoras son la separación de funciones de investigación y juzgamiento, y la libertad del imputado es la regla durante todo el proceso.

De esta manera, la investigación penal estará a cargo del fiscal y la decisoria a cargo del juez. Es por ello que, el artículo IV.3 del Título Preliminar del NCPP, señala que los actos que practican el Ministerio Público o la Policía Nacional no tienen carácter jurisdiccional. El carácter no jurisdiccional de la investigación preparatoria es relevante para discernir qué es materia de valoración, pues los elementos de convicción que se colecten en dicha fase no servirán para fundar una sentencia, dado que los actos de prueba se producen en el juicio, salvo las excepciones señaladas en el artículo 393.1. Así, se reestructura el proceso penal estableciendo un procedimiento común u ordinario, que se desarrolla conforme a los principios de contradicción e igualdad de armas, bajo la vigencia de las garantías de la oralidad, intermediación y publicidad.

En toda actuación del Derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí, que por lo mismo son parciales, las cuales acuden a un tercero imparcial que es el titular de la potestad jurisdiccional, es decir, el Juez o magistrados, de allí que el nuevo modelo procesal le otorga un papel fundamental a este Juez, conocido en la doctrina como “**Juez de Garantías**”, dado que su función esencial es velar porque se respeten los derechos constitucionales del imputado y de la víctima, plasmados en las Cartas Políticas, cuando le hagan saber sus pretensiones durante el proceso penal los sujetos procesales (ASENCIO MELLADO, 2007).

En suma, la legitimación de los mecanismos procesales simplificados, entre ellos la conclusión anticipada, a través de los cuales se busca revertir, dentro del contexto de una reforma procesal profunda, las disfunciones de nuestro sistema de justicia penal, a nuestro criterio exige necesariamente ser abordada desde la perspectiva situacional o de contexto socio político y de impacto político criminal, pues ello nos va a posibilitar una aproximación a las causas, condiciones y consecuencias esperadas de su implementación en nuestro procesamiento penal.

SUBCAPÍTULO II LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

1. Antecedentes

Como hemos anotado anteriormente, nuestra reforma procesal penal, se gesta dentro del contexto de la reforma procesal penal latinoamericana estructurada sobre la base del Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica (1970), propulsada por el profesor Maier, que buscó uniformar las legislaciones procesales penales latinoamericanas, bajo un

modelo institucional con bases comunes, sin perjuicio de las características particulares que cada legislación nacional pudiere adoptar, según reza de su propia exposición de motivos se trata de *“una propuesta básica, pero concreta y operativa, de un conjunto de mecanismos aptos para solucionar los conflictos sociales de un modo pacífico y a través de las instituciones judiciales que apunta a solucionar los más graves conflictos sociales, captados sin duda por el sistema penal”* (MAIER, 2007) se trató, qué duda cabe, de una respuesta latinoamericana frente a requerimientos comunes de relegitimación, eficacia y modernización de las pautas de procesamiento penal.

Por razones que no es el caso detallar, esta reforma fue particularmente accidentada; basta recordar que produjo cuatro códigos, el Código Procesal Penal de 1991 promulgado por Decreto Legislativo N° 638, del cual están aún vigentes veintidós artículos en varios Distritos Judiciales; los Códigos Procesales Penales de 1995 y 1997, que luego de ser aprobados por el Congreso de la República fueron observados por el Poder Ejecutivo; y el Código Procesal Penal de 2004, promulgado por Decreto Legislativo N° 957, vigente en los distritos judiciales de Huaura, La Libertad, Arequipa, Moquegua y Tacna, Lambayeque, Piura, Tumbes, Cajamarca, Amazonas y San Martín.

Fiel a la propuesta estructural de su referente el Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica, el Código Procesal Penal de 2004 diseña un proceso penal común único, con tres etapas: la primera, de **“investigación preparatoria”**, formalizada bajo la dirección del fiscal pero sujeta a un periférico control de regularidad por parte del juez de la investigación preparatoria, a quien el fiscal le requiere la expedición de las medidas asegurativas personales y reales y la variación de su régimen, las que son resueltas al igual que la mayoría de las incidencias materia de su exclusivo pronunciamiento, previo mecanismo de audiencia que se erige en un ámbito contradictorio; la segunda, denominada **“etapa intermedia”**, bajo la dirección del juez de la investigación preparatoria,

que constituye una fase intermedia repotenciada en su función de saneamiento del proceso, la que tiene como actuación central la audiencia preliminar, en la cual además de agotarse la posibilidad de cuestionar el proceso a través de medios de defensa, nulidades y otras articulaciones homólogas, se efectúa de oficio el control formal y sustancial de la acusación, el mismo que permite su rechazo liminar definitivo (absolución anticipada) optándose para este efecto por el mecanismo de sobreseimiento impropio

Asímismo, se produce el ofrecimiento y admisión de pruebas para el juzgamiento, pudiendo además consensuarse convenciones probatorias y acuerdos reparatorios; y la tercera, de “**juzgamiento**”, constituida por un juicio oral dirigido por el juez penal, unipersonal o colegiado (del mismo nivel que el juez de la investigación preparatoria), es aquí donde la figura legal de la conclusión anticipada del juzgamiento materia de análisis.

Esta figura se incorporó a nuestra legislación a través del artículo 5° de la Ley número 28122, que creo en sede nacional, la institución de la **conformidad**, de fuente hispana. En su virtud, estipuló que una vez que el Tribunal de mérito inste al acusado si acepta ser autor o partícipe del delito materia de la acusación y responsable de la reparación civil, si se produce su confesión, luego de la formal y expresa aceptación de su abogado defensor, se declarará la conclusión anticipada del debate oral y se emitirá, en el plazo correspondiente, la sentencia conformada respectiva.

Sólo será posible, al margen de la denominada “conformidad absoluta” [hechos, responsabilidad penal, pena y reparación civil; es decir, la declaración de culpabilidad del imputado no se limita al hecho, también alcanza a las consecuencias jurídicas], pero siempre en ese marco de aceptación de los cargos, un cuestionamiento y ulterior debate procesal, que incluirá lectura de medios probatorios –prueba instrumental y alguna diligencia documentada preconstituida-, acerca de la pena y reparación

civil –de su entidad o de su cuantía- (“conformidad limitada o relativa”). Asimismo, el numeral 4) del citado precepto, a diferencia de la fuente española, autoriza la ruptura de la continencia de la causa para dar lugar a una “conformidad parcial”, según algún o algunos acusados la acepten y otros no, posibilidad condicionada a que “...*la Sala estime que [no] se afectaría el resultado del debate oral*”.

Los ejes principales sobre los que gira el modelo de nuestra reforma procesal penal son (CALANDRIA NORES, 2006): *la distribución de funciones diferenciadas y exclusivas dentro del proceso, con sujeción a las exigencias constitucionales, la igualdad de armas como expresión del derecho de igualdad entre las partes, el contradictorio que atraviesa todas las etapas del proceso, la que aunada a la garantía amplia del derecho de defensa le dan una connotación adversarial al modelo, la excepcionalidad de la prisión preventiva y la limitación temporal de las demás medidas asegurativas personales, como expresión material de la presunción de inocencia; y la incorporación de fórmulas simplificadoras basadas en el consenso que permiten la conclusión anticipada del proceso penal, que es una de sus características más importantes.*

Con respecto a la caracterización o rotulación del modelo, se maneja por un sector importante de los procesalistas nacionales, el criterio de adscribirlo al sistema acusatorio, cuando no a considerarlo como un modelo acusatorio, adicionándole rótulos como garantista, formal, democrático y adversarial. Sobre este punto considero que, no se puede desconocer, ni relativizar la existencia del sistema mixto como uno autónomo y distinto del acusatorio e inquisitivo aurorales, en base a los que se estructuró en Francia (1808) al influjo de los postulados de la revolución francesa. Ello no es óbice para reconocer que los modelos mixtos tradicionales (entre ellos el del Código de Procedimientos Penales de 1940), hasta mediados del siglo anterior presentaban una preponderancia de las prácticas inquisitivas, la que gradualmente se fue atenuando con las reformas introducidas; y que el modelo del Código

Procesal Penal de 2004 presenta una marcada preponderancia acusatoria, lo que no lo torna exento de características como “la persecución penal pública” y “la búsqueda de la verdad histórica” que aún cuando relativizadas, a decir del profesor Maier, constituyen dos de las máximas fundamentales del inquisitivo (TALAVERA ELGUERA, 2006).

Entonces debemos colegir que nuestra reforma procesal propone un modelo con preponderancia acusatoria y de corte adversarial (entiéndase dentro del sistema mixto, un modelo acusatorio adversarial), que responde a las exigencias de nuestro programa constitucional y de las normas supranacionales para el procesamiento penal en un Estado democrático de derecho; así como a la compleja tarea de “lograr un equilibrio entre las garantías del individuo y la eficacia en la persecución del delito” (TALAVERA ELGUERA, 2006). Dentro de este contexto es que se insertan una serie de mecanismos de **simplificación procesal** para lograr una justicia más eficiente y eficaz.

Sea que se trate de institutos procesales insertables o insertados en el proceso común, o de procesos especiales alternativos a este, las fórmulas de simplificación procesal, concebidas modernamente, no son otra cosa que mecanismos basados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, que propenden a la eficacia y celeridad del procesamiento penal, dentro del marco de un debido proceso, que sin vulnerar los derechos procesales del imputado, se orientan a la búsqueda de una solución consensuada, donde las partes legitimadas (entiéndase el fiscal, el procesado y su abogado defensor) convengan dentro de ciertos límites, no sólo la extensión de la pena a imponérsele, sino eventualmente también, los términos fácticos y jurídico penales de la condena.

Queda claro, que su finalidad material es abreviar los tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipada en base al consenso, a las que se llega a través de la aplicación de mecanismos procesales

predeterminados; y su objetivo político criminal es la racionalización de las causas a tramitarse mediante procesos comunes de extensión lineal.

Lo antes glosado nos permite inferir inequívocamente que, la inserción de estos mecanismos simplificadorios, en nuestro ordenamiento procesal penal, surge como respuesta a las prácticas procesales burocrático-rituales, inherentes a la tradición procesal europeo continental, que aunadas a la expansión del derecho penal sustantivo, generan la saturación de la carga procesal, altos niveles de población carcelaria en condición de procesados sin condena, e ineficacia que se traduce en amplios márgenes de impunidad (aunque esto parezca contradictorio con lo antes señalado). Respuesta político criminal que, evidencia el decaimiento del principio de legalidad procesal, por apartamiento gradual, dada la inoperancia de su rigidez y supeditación a limitantes criterios moralistas, frente a los requerimientos de versatilidad que impone el procesamiento penal en los tiempos actuales.

En este sentido, tanto la conclusión anticipada como los demás institutos jurídicos procesales (terminación anticipada del juicio oral, acuerdos reparatorios, principio de oportunidad, etc.), que aun se encuentran en plena formación, **constituyen una respuesta político criminal frente a la crisis de la justicia penal antes descrito**, siendo necesario revitalizarlos, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad para la cual fueron creados. En líneas generales podemos decir, que el procedimiento de conclusión anticipada se sitúa en la necesidad, muy sentida, de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal. La idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del *principio del consenso*.

El citado procedimiento simplificado opera, como un “filtro consensualmente aceptado”, en donde la premialidad correlativa a la solicitud o a la aceptación de tales filtros incentiva su funcionamiento, deja

a las partes desde una lógica propia del procedimiento acusatorio, un poder dispositivo para que puedan configurar el objeto del proceso.

2. Concepto

De las fórmulas simplificatorias consensuadas incorporadas a nuestra legislación procesal penal vigente, las más utilizadas, son el principio de oportunidad, la conclusión anticipada del juzgamiento y la terminación anticipada, tanto en términos reductores de la duración del procesamiento, como en el ámbito de su temática sometida al acuerdo entre el fiscal, el imputado y su defensor.

Esta institución ha sido definida como un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, deteniendo el juicio oral, para que se falle en forma oportuna, previo el consentimiento del imputado y el acuerdo inter partes (en casos de conformidad absoluta). El juicio oral se concentra en una o varias sesiones y se desarrolla bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación, contradicción y concentración, así como los de igualdad, aportación de parte y acusatorio. Nuestro Tribunal Constitucional, lo ha definido como un acuerdo entre la fiscalía y el procesado, con admisión de culpabilidad de los cargos que se formulan, permitiéndole al encausado la obtención de la disminución punitiva (FERRAJOLI, 2005).

Dicho lo anterior, se puede definir a la conformidad, como aquel procedimiento especial, que permite la terminación anticipada del juzgamiento, siempre que el acusado se adhiera a los cargos formulados por el fiscal, dando lugar a una condena morigerada en sus efectos punitivos, limitando la actividad probatoria a aquellos factor que se encuentran aún en controversia, a fin de que la sanción punitiva se ajuste a los principios de culpabilidad y proporcionalidad

3. Naturaleza jurídica

Entender el porqué de este instituto jurídico o conocer mejor la “razón de ser” de las formas de simplificación procesal en el ámbito penal, es decir, expresar su naturaleza jurídica, implica situarnos en un marco genérico de cómo se ha venido desarrollando el procedimiento penal tradicional que, justamente por entenderse así, hoy en día sus instituciones no cumplen su finalidad, creándose así un malestar generalizado en la sociedad, que en la coyuntura actual implica una desconfianza total en el órgano jurisdiccional, todo ello ha dado ocasión a que se asomen instituciones novedosas, como la figura que tratamos, la cual viene siendo acogida ampliamente en el Derecho Comparado.

El nuevo modelo procesal penal trae consigo todo un abanico de propuestas innovadoras, que en consuno se orientan a lo siguiente: a la descarga procesal, a la celeridad y eficacia procesal, a la simplificación del procedimiento y, a lo más importante de permitir salidas consensuadas al conflicto, a través de la negociación entre las partes, que redunden en una significativa ventaja del imputado en términos de penalidad, para ello se requiere fundamentalmente la admisión de los cargos por parte del acusado, en denominado “plea guilty”. No se trata en este caso de una confesión sincera, que toma lugar según lo previsto en el artículo 160, sino que el imputado se allana a los cargos formulados por la fiscalía, da su “conformidad” a la imputación delictiva que le atribuye ser autor y/o participe de un hecho punible, con ello se allana también a las consecuencias jurídico-penales y jurídico-civiles de su admisión de culpabilidad (PEÑA CABRERA, 2006).

Dicho lo anterior, podemos definir a la conformidad, como aquel procedimiento especial, que permite la terminación anticipada del juzgamiento, siempre que el acusado se adhiera a los cargos formulados por el fiscal, dando lugar a una condena morigerada en sus efectos punitivos, limitando la actividad probatoria a aquellos factor que se

encuentran aún en controversia, a fin de que la sanción punitiva se ajuste a los principios de culpabilidad y proporcionalidad.

En cuanto a su naturaleza jurídica, tenemos que se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal Transaccional, que busca un procedimiento penal innecesario, obteniendo el procesado una reducción de la pena, mediante una fórmula de acuerdo o consenso realizado entre el fiscal y el imputado, con la aprobación necesaria del Juez (SÁNCHEZ VELARDE, 1994).

Dicho en otras palabras, se trata de un procedimiento especial que para su instauración requiere de la previa formalización de un proceso común, constituyendo una variación ex post del trámite procedimental durante el desarrollo de la investigación preparatoria formalizada, que cobra autonomía definitiva, sustentada en el principio de consenso y en la necesidad político criminal de eficacia a través de una resolución judicial rápida al conflicto penal, fórmula simplificada que permite la conclusión consensuada del proceso penal mediando el respeto del principio de legalidad, consenso conclusivo que es producto de una negociación entre el fiscal y la defensa, basada en recíprocas concesiones y se ve auspiciada por las consecuencias premiales que la ley le acuerda, como son la aplicación del beneficio de reducción de pena por confesión sincera; y de modo adicional acumulativo a la aplicación del beneficio de reducción de pena en una sexta parte por el sólo hecho de acogerse a la terminación anticipada, la norma procesal premia la conducta procesal del imputado de someterse a este procedimiento (BENAVIDES VARGAS, 2014).

Dentro de la naturaleza de este procedimiento, también encontramos sustratos de política criminal, ya que el principal objetivo es la consecución de una rápida y eficaz justicia, con la debida observancia del principio de legalidad. En este sentido la conclusión anticipada deberá entenderse como un consenso entre fiscal y el imputado que supone la aceptación de los cargos, y su finalidad es concluir el proceso de forma rápida,

impidiendo así su prolongación; es decir, finiquitar el juicio oral. Como presupuestos para su configuración, debe comprobarse en primer lugar la responsabilidad del agente, la pena y la reparación civil. Comprender la importancia de éste proceso especial, así como su finalidad y beneficio para los sujetos procesales, permitirá identificar la naturaleza del mismo.

4. Finalidad

La finalidad funcional de este procedimiento es reducir los tiempos de la causa, lo hace mediante formas de definición anticipada, de ahí su nombre en nuestro país, respecto de lo que ocurre en el procedimiento ordinario, aunque destacando la voluntad del imputado, puesto que el sistema procesal concede una importancia a la fase del juicio en la cual acusado puede ejercer su derecho de defensa (GARRIO, 2003).

La conformidad, tal como está regulado en la Ley antes citada, estriba en el reconocimiento, aunque con características singulares, del principio de adhesión en el proceso penal. La conformidad tiene por objeto la pronta culminación del proceso -en concreto, del juicio oral- a través de un acto unilateral del imputado y su defensa de reconocer los hechos objeto de imputación, concretados en la acusación fiscal, y aceptar las consecuencias jurídicas penales y civiles correspondientes. Este acto procesal tiene un carácter expreso y siempre es unilateral -no es un negocio procesal, salvo la denominada "conformidad premiada" establecida en el artículo 372º, apartado 2), del nuevo Código Procesal Penal, en cuanto prescribe "...el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado conferenciar previamente con el Fiscal para llegar a un acuerdo sobre la pena..."-.

Además, es un acto unilateral de disposición de la pretensión, claramente formalizado, efectuado por el acusado y su defensa -de doble garantía-, que importa una renuncia a la actuación de pruebas y del derecho a un juicio público, que a su vez genera una expectativa de una sentencia

conformada, en buena cuenta, constituye un acto de disposición del propio proceso, al renunciar a los actos del juicio oral, y del contenido jurídico material de la sentencia, al convenir, desde ya, la expedición de una sentencia condenatoria en su contra (CALANDRIA NORES, 2006).

El criterio de economía procesal que inspira este procedimiento tiene como presupuesto el acuerdo entre el imputado y el fiscal sobre el procedimiento y la pena, obligando al Juez a fundar su conocimiento sobre la verdad de los hechos, en base a los actos pre jurisdiccionales o investigaciones sumariales, sin dejar de formar la pruebas en el contradictorio de las partes propios del juicio oral, y como efecto evitar la celebración del juicio oral y una exclusiva función premial.

5. Procedencia

La conclusión anticipada del juzgamiento requiere, necesariamente, para que opere, la aceptación de responsabilidad por parte del imputado respecto del hecho punible objeto del proceso penal y la posibilidad de negociación acerca de las circunstancias del hecho punible, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Así fluye de lo dispuesto en el artículo 372°. 2 del NCPP. Al haberse regulado para todo tipo de delitos -ámbito de aplicación general- y sometido sus reglas a una pauta unitaria, es obvio que, por razones de coherencia normativa y de primacía de la ley posterior que reemplaza un instituto legal determinado, las disposiciones del NCPP han venido a reemplazar a las disposiciones procesales penales especiales, tales como las Leyes número 28122.

El momento en que procede conclusión anticipada está claramente estipulado en la Ley Procesal Penal. El emplazamiento al imputado y su defensa, de cara a la posible conformidad, constituye un paso necesario del período inicial del procedimiento del juicio oral. Su definición determinará si se pone fin al acto oral con la inmediata expedición de una sentencia conformada, evitándose el período probatorio y, dentro del

período decisorio, el paso de alegato de las partes respecto a la actividad probatoria desarrollada en el juicio, obviamente inexistente cuando se produce la conformidad procesal. Es así que en atención a que una de las notas esenciales de la conformidad, como acto procesal, es su carácter formal, debe cumplir con las solemnidades requeridas por la ley. Si la conformidad procesal persigue evitar el procedimiento probatorio del juicio oral en aras de la inmediata finalización de la causa, es obvio que una vez que se emplazó al imputado y su defensa para que se pronuncien acerca de los cargos objeto de acusación, y ambos se expresaron negativamente al respecto, ya no es posible retractarse luego que se dio inicio formal al período probatorio.

Dicho en otras palabras, ante una conformidad, en virtud a los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita -vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato fáctico (*vinculatio facti*)-, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada, por lo que la vinculación en esos casos (*vinculatio criminis* y *vinculatio poena*) se relativiza en atención a los principios antes enunciados. El juzgador está habilitado para analizar la calificación aceptada y la pena propuesta e incluso la convenida por el acusado y su defensa: esa es la capacidad innovadora que tiene frente a la conformidad procesal.

En tal virtud, respetando los hechos, el Tribunal está autorizado a variar la configuración jurídica de los hechos objeto de acusación, es decir, modificar cualquier aspecto jurídico de los mismos, dentro de los límites del principio acusatorio y con pleno respeto del principio de contradicción [principio de audiencia bilateral]. Por tanto, la Sala sentenciadora puede concluir que el hecho conformado es atípico o que, siempre según los

hechos expuestos por la Fiscalía y aceptados por el acusado y su defensa técnica, concurre una circunstancia de exención –completa o incompleta- o modificativa de la responsabilidad penal, y, en consecuencia, dictar la sentencia que corresponda.

El ejercicio de esta facultad de control y la posibilidad de dictar una sentencia absolutoria –por atipicidad, por la presencia de una causa de exención de la responsabilidad penal, o por la no concurrencia de presupuestos de la punibilidad- o, en su caso, una sentencia condenatoria que modifique la tipificación del hecho, el grado del delito, el título de participación y la concurrencia de las circunstancias eximentes incompletas o modificativas de la responsabilidad penal, como es obvio, en aras del respeto al principio de contradicción -que integra el contenido esencial de la garantía del debido proceso-, está condicionada a que se escuche previamente a las partes procesales [en especial al acusador, pues de no ser así se produciría una indefensión que le lesionaría su posición en el proceso], a cuyo efecto el Tribunal debe promover un debate sobre esos ámbitos, incorporando los pasos necesarios en la propia audiencia, para decidir lo que corresponda. Es evidente, que el Tribunal no puede dictar una sentencia sorpresiva en ámbitos jurídicos no discutidos por las partes.

La posibilidad de introducir, jurídicamente, determinadas circunstancias no incorporadas en la acusación –sólo desde sus perfiles jurídicos, mas no fácticos- y dictar una sentencia conformada, siempre es compatible con un control *in bonam partem*, respecto del que sólo se exige audiencia a las partes. Empero, si se advierten otros errores, tales como omisión de considerar –a partir del relato fáctico- una circunstancia agravante o la posibilidad de un tipo legal distinto, más grave, que requiere indagación, debate probatorio y discusión en sede de alegatos por todas las partes – control *in malam partem*-, sólo corresponderá denegar la conformidad y ordenar proseguir el juicio oral.

En cuanto a la individualización de la pena, el Tribunal -por configurar una tarea exclusivamente judicial, inherente a ella- tiene una amplia libertad, dentro del marco jurídico del tipo legal en cuestión [pena abstracta], para dosificarla conforme a las reglas establecidas por los artículos 45° y 46° del Código Penal, cuyo único límite, aparte de no introducir hechos no incluidos en la acusación ni aceptados por el imputado y su defensa, es no imponer una pena superior a la pedida por el Fiscal -explicable por la propia ausencia de un juicio contradictorio y la imposibilidad de formularse, por el Fiscal o de oficio, planteamientos que deriven en una pena mayor a la instada en la acusación escrita-. Más allá del respeto a la exigencia de promover la intervención de las partes sólo cuando se presentan las circunstancias anteriormente señaladas -que importan una preceptiva aminoración de la respuesta punitiva-, vinculada a la aplicación de los artículos 14°, 15°, 16°, 21°, 22°, y 25°, segundo párrafo, del Código Penal, el Tribunal puede proceder, motivadamente, a graduar la proporcionalidad de la pena en atención a la gravedad o entidad del hecho y a las condiciones personales del imputado.

Si, como se ha estipulado, procede la “**conformidad parcial**” en los términos del inciso 4) del artículo 5° „de la Ley número 28122, resta determinar los efectos de la sentencia conformada respecto de la sentencia expedida en el juicio contradictorio que tiene lugar inmediatamente después de culminar el trámite de conformidad. La regla es que no existe extensión subjetiva de la eficacia de la cosa juzgada penal, la cual sólo y exclusivamente afecta a la persona contra quien se dictó el fallo correspondiente. Por esta razón lo resuelto en ella no se extiende a un tercero –a los acusados que prosiguen la causa al no acogerse a la conformidad- ni, por ende, la condena impuesta en la sentencia conformada compromete a los acusados como copartícipes del mismo hecho o que condicionan a esa decisión anterior su libertad y defensa.

La falta de eficacia subjetiva de un fallo firme, tiene lugar incluso en aquellos supuestos en los que sea factible hablar de relaciones o situaciones penales prejudiciales heterosubjetivas, e interdependencia por la conexidad probatoria –unidad parcial o total en el campo fáctico de ambos supuestos enjuiciados, o en los que un hecho jurídico declarado en una primera sentencia entra a formar parte del supuesto de hecho de la conducta delictiva que se enjuicia en un segundo proceso. Por consiguiente, aun cuando es de valorar la existencia de la sentencia conformada, nada impedirá que sobre los hechos –si existe identidad- no sólo se realice prueba plena y total, sino que también se llegue a resultados valorativos totalmente opuestos.

Ahora bien, si es que las partes arriban a un acuerdo -que tiene como presupuesto la afirmación de la responsabilidad penal del imputado y, como condición, la precisión de las consecuencias jurídico penales y civiles correspondientes, en perfecta armonía con el principio de legalidad-, **corresponde al Juez en ejercicio de su potestad jurisdiccional llevar a cabo los pertinentes controles acerca de la legalidad del acuerdo y de la razonabilidad de la pena**. En este sentido, el control de legalidad del acuerdo se expresa en tres planos diferentes:

A. El ámbito de la tipicidad o calificación jurídica penal, en relación a los hechos objeto de la causa y a las circunstancias que rodean al hecho punible.

B. El ámbito de la legalidad de la pena y, en su caso, a su correspondencia con los parámetros, mínimo y máximo, que fluyen del tipo legal aplicado y de las circunstancias modificativas de la responsabilidad -esto es lo que se denomina “pena básica”-. También el juicio de legalidad alcanza al respeto de los ámbitos legalmente definidos de la reparación civil –siendo del caso resaltar que en este extremo prima por completo la disposición sobre el objeto civil- y de las consecuencias accesorias.

C. La exigencia de una suficiente actividad indiciaria. Ello implica que las actuaciones o diligencias de la investigación permitan concluir que existe base suficiente -probabilidad delictiva- (i) de la comisión de los hechos imputados y de su vinculación con el imputado, y (ii) que están presentes todos los presupuestos de la punibilidad y de la perseguibilidad.

En cuanto al **control de la razonabilidad de la pena**, está centrado en el examen del *quantum* de la pena y de la reparación civil objeto del acuerdo. El Juez ha de realizar una valoración que evite que se vulnere, por exceso o por defecto, el principio de proporcionalidad, se lesione la finalidad de la pena o se afecte indebidamente los derechos e intereses legítimos de la víctima. Por consiguiente, sólo podrá rechazar el acuerdo si de modo palmario o evidente se estipule una pena o una reparación civil evidentemente desproporcionada o que en el caso de la pena se lesione ostensiblemente el principio preventivo. El análisis que corresponde al Juez Penal para homologar el acuerdo que le presentan las partes procesales concernidas es ciertamente distinto a la valoración y examen jurídico penal que hace el Juez en el proceso común luego del juicio oral. En este último el Juez aprecia y valora los actos de prueba y puede aplicar criterios como el *in dubio pro reo* para absolver al imputado, lo que en cierta medida no es posible en el proceso de conclusión anticipada, en atención a los mecanismos reconocidos para su conformación sobre la base del consenso procesal.

Es claro, atento a lo expuesto, que el Juez debe desaprobado el acuerdo si advierte la inexistencia de los hechos, la atipicidad de la conducta atribuida u otra situación similar. Lo correcto en estos casos es que, rechazado el acuerdo, los cargos se diluciden en el proceso común. Es un contrasentido, en atención al ámbito del control jurisdiccional del acuerdo, que se busque una absolución o una decisión que resuelva un objeto

distinto al juicio sobre la validez y eficacia jurídica del acuerdo objeto de control jurisdiccional.

6. Cuestionamientos a la Conclusión anticipada

Refiere el profesor Lopez Barja, que la conformidad está rodeada de toda serie de controles para que en todo caso la sentencia cumpla con la “legalidad” general, esto es, con la legalidad sin conformidad. Dicho de otra forma en el sistema de enjuiciamiento lo que marca la pauta es la subsunción penal y la pena correspondiente, dentro del sistema, la conformidad puede existir siempre que se respete la subsunción penal y la pena correspondiente; dentro del sistema, la conformidad puede existir siempre que se respete la subsunción penal y la pena dentro del marco legal. Así visto, la conformidad no es un acuerdo ni fruto de una especial negociación, sino la pura y real aceptación de lo que se plantea (LOPEZ BARJA, 2014).

Ahora bien, en los acuerdos las posiciones de ambas partes se acercan perdiendo parte de sus pretensiones o posibilidades y buscando un punto de equilibrio en el que ambas puedan estar de acuerdo. El fiscal baja su pretensión y gana rapidez, eficacia, certeza (no es preciso esperar el resultado de la prueba, o a como la aprecie el tribunal, no cabe recurso y, por ello, la sentencia es ejecutable con mucha más inmediatez, etc.).

El acusado pierde posibilidades de cara a un juicio incierto, la realidad de un recurso y dilatar un procedimiento, pero con el contrario, obtiene una sentencia menos severa. En las negociaciones han de tenerse en cuenta las posibilidades reales de prueba (las dificultades para su realización en el juicio oral, las posibilidades que pueda tener una alegación sobre la ilicitud en la obtención de la prueba) y el momento en que se produce el acuerdo (pues no es lo mismo que ocurra al principio del procedimiento en el que el acuerdo lo evita, que cuando ya se ha instruido la causa y está a punto de celebrarse el juicio oral), etc, cada parte toma en consideración los factores que lo benefician y los que la perjudican para

decidir hasta dónde puede llegar la negociación. Pero nada de esto se plantea en la conformidad, pues esta se organiza en la ley, como un estar de acuerdo con lo que el fiscal ha calificado, pero sin que esta última posición se altere. No hay un acuerdo fruto de una sesión mutua, de un acercamiento de posturas, sino una decisión unilateral de aceptar lo que plantea la otra parte.

A esta institución se le ha efectuado varios cuestionamientos que básicamente son los siguientes:

A) Conclusión anticipada y derecho a la presunción de inocencia

A este nivel destacan también las objeciones hechas desde el principio de presunción de inocencia. Debe recordarse que la presunción de inocencia exige una mínima prueba de cargo, en ese contexto, es muy probable que la aceptación de cargos resulte incompatible con el contenido esencial de la garantía de presunción de inocencia. Para evitar la afectación al principio de presunción de inocencia es necesario que el Juez realice un control de la existencia de una mínima actividad probatoria que justifique el acuerdo. En ese contexto, es especialmente importante en nuestro país el antecedente propiciado por la Sentencia del 27 de septiembre de 2005 (R.N. N° 1388-2005, La Libertad), a través de la cual el Supremo Tribunal reconoce, en un procedimiento de conformidad, que “la aceptación de cargos presupone que el Juez valore si ésta es procedente en función a la presencia de mínimos elementos de convicción suficientemente capaces de enervar la presunción constitucional de inocencia” (fundamento jurídico segundo).

B) Conclusión anticipada, proporcionalidad y el valor “justicia”

Se cuestiona, por otra parte, la ambivalente respuesta de la conclusión anticipada, se trata con severidad a quien, siendo inocente, se declara culpable para eludir el riesgo de una pena grave, se trata con indulgencia

a quien, siendo responsable, se vale de la aceptación de cargos para recibir una pena menor.

Esto, como es evidente, se relaciona con el ideal de justicia, los acuerdos negociados -se critica- no realizan el ideal de justicia y desplazan el conocimiento de la verdad material por el consenso del imputado. Este aspecto, aunque aparentemente no resulta tan sensible en el modelo norteamericano en la medida que aquel no se sustenta, como el sistema inquisitivo, en la búsqueda de la verdad sustantiva, ha provocado múltiples cuestionamientos relacionados con la inobservancia, en los procedimientos de *simplificación procesal*, de criterios de individualización judicial de la pena contenidos en los *sentencing guidelines* y que constituyen expresión de un problema de carácter más general: La desregulación de la actividad del acusador. En relación a la indulgencia con que se trataría al verdaderamente culpable, los estudios realizados al respecto dan cuenta de la existencia de una sensación colectiva en virtud de la cual, los acuerdos colectivos implicarían un trato “*soft on crime*” (“suave frente al crimen”). Esta percepción de condescendencia con el delito se produciría no solo desde la perspectiva social sino que involucraría también la visión del imputado que dadas las características del acuerdo negociado se sentiría más como la parte débil de una transacción lo que afectaría los efectos preventivos de la determinación de responsabilidad penal.

C) Conclusión anticipada y selectividad del sistema penal

Algunas críticas contra la institución de la conformidad se dirigen a su posible carácter selectivo, pues su aplicación se vería condicionada a factores de clase. Efectivamente, la psicología del juego de la negociación provoca que el más poderoso sea quien imponga sus intereses al otro, el proceso penal se transformaría “en una regulación de conflictos regidos por criterios de poder y no por criterios jurídicos”. En un contexto en que

el poder del Ministerio Público se incrementa significativamente, resulta evidente el desbalance en perjuicio del imputado.

Esta problemática se puede intensificar cuando se recurre a ciertas prácticas coercitivas destinadas a llegar en mejores condiciones a la fase de la negociación. En efecto, algunas prácticas como el “*overcharging*” (“sobre acusación”), consistente en el incremento e intensificación de los cargos e imputaciones por parte del acusador con el propósito de lograr arribar en mejores condiciones al proceso de negociación. La formulación de cargos por el Ministerio Público, sin sustento en una causa probable es, además de un comportamiento éticamente impropio, ilegal y por ello no integra o no el halo de facultades propias del acusador. En el contexto mencionado, la imposición y persistencia de las medidas de coerción personal más gravosas, como la detención preliminar, puede ser un elemento relevante en la negociación de la culpabilidad.

Otra de las circunstancias que provoca el mencionado desbalance a favor de la parte acusadora es la proliferación de tendencias punitivistas que, como la legislación norteamericana de *Three Strikes*, permiten a la parte acusadora proponer penas altamente intimidatorias. Esta situación explica la recia crítica contra este mecanismo en el sentido de que esta es *poco menos que una extorsión contra las minorías y los segmentos de bajos recursos*, y como la generadora de que el proceso penal se haya transformado en una mera ficción, en la medida que la decisión final del mismo queda en manos del acusador mismo.

D) Conclusión anticipada, desformalización y publicidad

Otro de los aspectos en cuestión se vincula a la desformalización propia de este mecanismo, así como su carácter anónimo, en la medida que en el mismo intervienen *behind closed doors* (tras puertas cerradas) solo el acusador y el acusado, lo que provoca un alto riesgo de abuso en la medida que solo los involucrados saben si, en efecto, se hizo justicia. Las

sospechas que giran en torno a ésta fórmula son plenamente justificadas, sobre todo en un contexto práctico que ha permitido sostener a los estudiosos de estos mecanismos que la mayoría de las negociaciones propias de la conclusión anticipada se producen fuera del Tribunal y frente a los cuáles el Juez tiene escaso nivel de visibilidad.

SUBCAPÍTULO III EL CONFLICTO JURÍDICO

1. Definición de conflicto

En general en las ciencias sociales y jurídicas, el conflicto ha sido definido de diferentes formas, por ejemplo Boardman y Horowitz señalan que el conflicto es una incompatibilidad de conductas, cogniciones (incluyendo las metas) y/o afectos entre individuos o grupos que pueden o no conducir a una expresión agresiva de su incompatibilidad social (SUÁREZ, 2003).

El conflicto no es algo que se da en un solo momento sino que es un proceso. Si fuéramos más precisos en nuestro lenguaje no deberíamos hablar de conflicto, sino de proceso conflictivo, es decir, una incompatibilidad que nace, crece, se desarrolla y a veces puede morir, y otras simplemente quedar estacionaria.

El conflicto es el resultado del juego, del enfrentamiento, de la lucha, de la confluencia entre dos partes, no tiene origen en una parte, se genera en la lucha entre dos partes que en algún sector son incompatibles, ya sea en el sector de las creencias, las acciones, las cogniciones, las conductas, etc., que puede terminar en una infracción de bagatela o en una afectación de determinado bien jurídico tutelado por el Derecho (DUCE, MAURICIO; RIEGO, CRISTIAN, 2003).

2. Clasificación del conflicto

El conflicto se caracteriza por un proceso interaccional complejo, por tanto se puede establecer diferentes clasificaciones de los conflictos en función de cual sea el elemento que se tome para hacer la clasificación (SUÁREZ, 2003).

2.1. En función del elemento "agresividad", pueden dividirse en:

- **Agresivos:** Cuando hay intención de daño entre las partes.
- **No agresivos:** El daño no es ni efectivo ni está en la intención de las partes.

2.2. En función del elemento "interés por el otro":

En todo conflicto existe el interés por uno mismo y el interés por el otro, estos intereses se pueden clasificar en :

- **Cooperación:** Está asociada con un alto interés por uno y por el otro.

- Acomodación: Un bajo interés por uno y un alto interés por otro.
- Competición: Alto interés por uno y bajo interés por el otro.
- Evitación de conflicto: Bajo interés por los dos.

2.3. En función del elemento "conducción"

Esta clasificación toma como elemento fundamental la forma como se conduce, gerencia o maneja el conflicto, y ha sido clasificada teniendo en cuenta si lleva a la aniquilación de una de las partes o a la supervivencia de ambas partes (JURÍDICO, 20016); por tanto tenemos:

- **La conducción destructiva de conflictos.** Que implica la aniquilación de por lo menos una de las partes, a través de la dominación, capitulación, inacción, retirada o competición.
- **La conducción constructiva de conflictos.** Que implica la supervivencia de las relaciones cooperativas entre las partes, que siempre será una respuesta a problemas sociales críticos.

2.4. En función de los elementos "partes intervinientes", tenemos:

- **Negociación.** Si sólo intervienen las partes. Las dos o más partes intercambian ideas para llegar a un acuerdo.
- **Intervención de una tercera parte.** Cuando las partes están atascadas y no es posible continuar las negociaciones, la intervención de un tercer elementos resulta de una gran utilidad; pudiendo tomar la forma de mediación, arbitraje u órgano jurisdiccional.

2.5. En función del elemento "protagonismo"

El protagonismo implica no sólo la actuación directa de las partes en el conflicto, sino que además hace hincapié en la responsabilidad por las acciones realizadas y por las consecuencias que esas acciones pueden tener. Se distingue:

- **No existe protagonismo en intervenciones directas:** evitación, dominación o retirada.
- **No protagonismo con terceras partes:** alquiler de jueces, ombudsman, arbitraje, órgano jurisdiccional.
- **Protagonismo con intervenciones directas** como la negociación distributiva e integrativa.
- **Protagonismo en intervenciones con terceras partes,** tenemos facilitación y mediación.

3. Mecanismos de Resolución de conflictos

Al mencionar la palabra "alternativa" se sugiere que hay un camino "principal" para la solución de conflictos y suponemos que este camino es el judicial, y que los otros caminos como la conciliación, la mediación, la negociación, el arbitraje, son caminos no principales, opinión que no compartimos. A continuación daremos algunas definiciones y desarrollaremos los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, entre ellos la mediación, negociación, arbitraje y conciliación.

3.1. La Mediación

Se trata de una participación secundaria en un negocio ajeno, a fin de prestar algún servicio a las partes o interesados. Apaciguamiento, real o intentado, en una controversia, conflicto o lucha. Facilitación de un contrato, presentando a las partes u opinando acerca de alguno de sus aspectos.

Tanto en la conciliación como en la mediación, interviene un tercero, en el primero se denomina conciliador; en el segundo, mediador: quien participa en un asunto, negocio, contrato o conflicto, por encargo de una o ambas partes, o para prestarles algún servicio sin convertirse en una más equiparable a las principales". El mediador, centra su participación en que las partes concluyan el proceso, sin equilibrar los beneficios, pudiendo darse situaciones que pudieran perjudicar a la otra parte, en consecuencia esta figura es netamente finalista, sin poner mayor énfasis en el contenido justo que debe darle el arreglo final (ANGELA TORRADO, 2001).

La mediación como alternativa de solución de conflictos no es nuevo; se ha utilizado desde tiempos remotos, desde que existen controversias entre dos o más personas. Es el proceso por el que las partes en conflicto, con la asistencia de una persona neutral (mediador), tratan de encontrar opciones, de considerar alternativas y arribar a la solución del conflicto, es decir, es una negociación asistida".

En este proceso, gracias a la comunicación directa entre las partes, se reduce el índice de hostilidad y se favorece la cooperación de ellas para lograr un acuerdo mutuo que satisfaga las necesidades de ambas. Aquí no se deterioran las relaciones entre las partes, por el contrario, concluida la mediación, la relación subsistente entre éstas no es adversarial, sino más bien amical, lo que permite que puedan tener relaciones comerciales o personales en el futuro.

Entre las ventajas y beneficios que ofrece la mediación se encuentran (ANGELA TORRADO, 2001):

- Mayor eficiencia en la solución satisfactoria del conflicto.
- Es una solución alternativa al litigio judicial o arbitral en la que las propias partes de una manera práctica y simple solucionan sus conflictos arribando a un acuerdo creado por ellas mismas y no impuesto y dado por un tercero, como es el caso en un proceso litigioso.
- Si bien este mecanismo puede poner fin a un litigio, su mayor ventaja es que se utiliza, generalmente, en forma previa al desarrollo del litigio, evitando un mayor gasto y desgaste de las partes, así como la disminución de los juicios.
- El mediador es una persona neutral (no necesariamente debe ser un Abogado), que está debidamente capacitada para asistir a las partes y trabajar con ellas, a fin de que éstas alcancen una solución satisfactoria para ambas.
- A través del mediador se ayuda a las partes a descubrir sus verdaderos intereses y coincidencias.
- Todo lo tratado en la mediación es absolutamente confidencial; en caso de no llegarse a un arreglo, no puede ser usado en juicio en contra de ninguna de las partes.

3.2. La Negociación

Se entiende por negociación a la ciencia y arte en virtud de las cuales se configura un proceso voluntario de intercambio entre dos o más partes interdependientes en razón de un conflicto, por el que intentan estructurar un acuerdo que maximice los resultados en mutuo beneficio derivado de una acción conjunta, resolviendo entonces la controversia que los separa,

sin necesidad de recurrir a otro método y experimentando ganancias mayores a las pérdidas que son consecuencia de una actitud evasiva. Podemos decir que la negociación es el género y la conciliación es la especie (LEDESMA ALVARÉZ, 2004).

Se trata, pues, de un proceso informal y flexible que se lleva a cabo sin la intervención de un tercero y tiene por objeto la búsqueda de un acuerdo consensual entre dos o más partes en conflicto, a fin de lograr la satisfacción de sus intereses. Constituye un mecanismo alternativo autocompositivo, porque otorga un mayor control del proceso a las partes.

A su vez la negociación puede ser:

A.- La Negociación distributiva o de “suma cero” (Esquema Ganar - Perder):

El uso de este tipo de negociación definida sobre la base de posiciones, está generalizado entre la mayoría de los negociadores, confirmándose que casi todas las negociaciones poseen ciertos elementos referentes a la negociación distributiva. La agresividad que inspira este modelo pone en riesgo la relación existente entre las partes, a pesar que la competencia debe considerarse como un medio hacia el acuerdo, siendo razonable su utilización luego de haberse tratado racionalmente los intereses y planteado opciones creativas en un contexto cooperativo que inspire un acuerdo efectivo y eficaz.

La dinámica de la negociación distributiva se basa en el planteamiento de una serie de posiciones iniciales establecidas por las partes, éstas van flexibilizando en función a concesiones recíprocas hasta que se llegue a un punto de contacto que determina un acuerdo, un impase o la finalización de la negociación. Los movimientos realizados por las

partes están condicionados por reglas regularmente fijas, variando de acuerdo a normas culturales o a la costumbre.

B.- La Negociación Integrativa o Estratégico Racional (Esquema Ganar - Ganar).-

Esta forma de negociación, concebida sobre la base de principios (intereses), implica llevar a cabo un diagnóstico de las circunstancias específicas, que nos permitan determinar la negociación como un mecanismo idóneo para optimizar nuestros resultados de modo que sean eficientes, tomando las mejores decisiones frente a la posibilidad de llegar a un acuerdo o decidirse por abandonar el intento y evaluar alternativas individuales de satisfacción de intereses.

Las posiciones iniciales delimitan la zona de “regateo” distributivo. Es usual darle demasiado valor a la información proporcionada por las posiciones mencionadas, afectándose de esta manera las percepciones de los verdaderos intereses. El acceso a una información completa y adecuada, y el análisis y evaluación cuantitativa y cualitativa de la información obtenida, facilitará la generación creativa y original de opciones vinculantes de solución.

3.3. El Arbitraje

Se puede definir como “el método de solución de controversias en virtud del cual las partes acuerdan (convenio arbitral) someter la solución de determinados conflictos que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica a la decisión (laudo arbitral) de uno o varios terceros (árbitros). La forma de nombramiento de los terceros también es acordada por las partes (CASTILLO ROCA, 2001).

La figura del arbitraje ha cobrado gran importancia en el Derecho Internacional, a fin de resolver por la vía pacífica el conflicto que puede generarse entre dos países, y cuya solución se le encarga al árbitro, pudiendo éstos ser naciones, personas, individuales, tribunales o comisiones .

Los principios que se admiten en esta figura son básicamente los siguientes:

- a) **Celeridad.**- A diferencia de la justicia ordinaria o común, el arbitraje es rápido, los plazos están señalados taxativamente en la Ley General de Arbitraje.

- b) **Privacidad.**- El Arbitraje no emana del Estado, por lo tanto no es pública, pues las partes en controversia, es decir, los particulares designan su árbitro o Tribunal Arbitral, ellos asumen el pago de honorarios, etc., en suma, el arbitraje es privado.

- c) **Especialización.**- El arbitraje requiere de especialización y por lo tanto, de especialistas en la materia. Los Abogados requieren capacitarse, para ser especialistas en Arbitraje. Esto implica el desarrollo de cursos, seminarios, symposiums, etc., teórico-prácticos, con la solución de casos - tipo, a fin de que conozcan la doctrina y la parte procesal.

- d) **Confianza.**- Es un aspecto muy importante en el arbitraje. Las partes designan el árbitro o Tribunal Arbitral. En consecuencia, ellas deben confiar en el árbitro o árbitros.

e) Economía.- El arbitraje resulta ser mas económico, por cuanto es más rápido que un proceso judicial; aparentemente podría parecer mas caro que un juicio común, pero hay que verlo desde la perspectiva del tiempo que se pierde en la tramitación de un proceso.

3.4. La Conciliación

Se trata de un mecanismo alternativo para la resolución de conflictos consistente en una negociación asistida, configurándose en un proceso mediante el cual, las partes involucradas en un conflicto acceden voluntariamente a permitir la intervención de un tercero (técnico e imparcial) y con capacidad de proponer fórmulas conciliatorias (que sirve de facilitador entre ellas), en el logro de una solución concertada (RUSKA MAGUIÑA, 1999).

Asimismo, Augusto Morello, lo define como "... un medio convencional o negocial directo, de eliminación de la incertidumbre en las relaciones o situaciones de derecho material en conflicto, en el sentido que, las partes se obligan a considerar, entre sí y para el futuro, como definitivas y sobre las nuevas bases acordadas, la figura histórica - jurídica de una relación o de una situación preexistente de derecho material" (MORELLO, 2001).

Nuestra legislación califica a la Conciliación como una institución consensual, en tal sentido, los acuerdos adoptados obedecen única y exclusivamente a la voluntad de las partes.

A nivel de las fases de una conciliación podemos distinguir:

a) Preparación.- Se inicia con la lectura del expediente, el que puede estar compuesto por la demanda, contestación, escritos, pruebas, etc., de la denuncia y sus descargos, o de la solicitud de conciliación. Luego se deben registrar los datos resaltantes a manera de esquema, esbozando algunas fórmulas conciliatorias. Es conveniente que el ambiente en donde se llevará a cabo la audiencia de conciliación sea privado, libre de ruidos, molestos, ventilado, iluminado y con ayudas visuales como pizarras, afiches alusivos a la conciliación. Es recomendable que las partes formen un círculo o triángulo con el conciliador. El conciliador debe identificar a las partes, evaluando la conveniencia de terceros que podrían coadyuvar en el proceso resolutivo.

b) Presentación.- El conciliador da la bienvenida a las partes, las identificará y se presentará ante ellas, disponiendo su ubicación en la sala. Luego brindará información sobre las características de la conciliación, sus beneficios, ventajas comparativas, las reglas de juego o normas de conducta que regularán la reunión.

c) Versiones parciales.- En esta fase el conciliador solicita a cada parte que individualmente y sin interrupciones de la otra, manifieste su visión del conflicto, consistente en la versión que según su punto de vista fundamenta la solución que plantea.

Si el conciliador considera que le hace falta información complementaria debe formular las preguntas necesarias. Asimismo, debe encauzar o resumir la exposición, tratando de inducir a las partes a que se pongan en los zapatos del otro.

d) Redefinición del conflicto.- Luego de tomar nota de ambas versiones, el conciliador debe proceder a redefinir el conflicto, elaborando una versión única objetiva, basada en las versiones parciales, pero limpia de toda subjetividad; recordándoles que lo que se busca es una solución y no culpables.

Esta versión debe ser sometida a la aprobación de las partes, quienes deben opinar al respecto. La versión única objetiva constituye el punto de partida para realizar un análisis o diagnóstico situacional, que es el punto de partida para generar opciones de solución.

- e) **Generación de opciones.-** El conciliador solicitará a las partes que hagan propuestas u opciones alternativas de solución.
- f) **Propuesta de fórmulas conciliatorias.-** Queda a criterio del conciliador la posibilidad de proponer fórmulas conciliatorias nuevas o mejorando las planteadas.
- g) **Análisis y evaluación de opciones.-** Consiste en analizar y evaluar las opciones vinculantes de solución, recurriendo a criterios de legitimidad, es decir, criterios objetivos externos de racionalidad o índices referenciales sobre la base de los cuales se determina la justicia y la validez de las fórmulas conciliatorias en busca del beneficio de ambas partes.
- h) **Compromiso.-** Al verificarse la elección de una de las opciones de solución, el conciliador dejará constancia verbal de la escogida.
- i) **Estructuración del Acuerdo, Consulta y Ratificación.** Queda a cargo del conciliador el diseño del acuerdo que contendrá el compromiso asumido por las partes. Dicho acuerdo deberá hacerse por escrito (Acta de Conciliación) y contener de preferencia la totalidad de los términos y condiciones requeridos para su ejecución exacta, discriminando clara y precisamente las obligaciones a cargo de cada parte, el plazo de cumplimiento, etc.
- j) **Filtro legal.-** Es indispensable que un Abogado verifique la legalidad del acuerdo, en lo que se refiere a la inclusión de derechos disponibles como exclusiva materia conciliable.

k) Suscripción del Acuerdo. Una vez suscrita por un Abogado el Acta de Conciliación que contiene el acuerdo, el texto final será suscrito por las partes.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Hipótesis

“La aplicación de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad se manifiesta positivamente en la medida que contribuye en la reducción de la carga procesal y la eficacia en la solución de los conflictos jurídico- penales, en el marco del proceso penal peruano”.

3.2. Variables

Independiente:

La aplicación de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad.

Dependiente:

- Reducción de la carga procesal.
- Eficacia en la solución de los conflictos jurídico- penales, en el marco del proceso penal peruano.

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES:

CUADRO NRO. 01

HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIONES OPERACIONALES	INDICADORES	INSTRUMENTOS	SUBINDICADORES
<p>“La aplicación de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad se manifiesta positivamente en la medida que contribuye en la reducción de la carga procesal y la eficacia en la solución de los conflictos jurídico- penales, en el marco del proceso penal peruano”</p>	<p><i>La aplicación de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad</i></p>	<p>Figura jurídica que busca mediante una fórmula de consenso evitar un periodo del juzgamiento innecesarios, sentenciándose anticipadamente</p>	Doctrinarios	Fichaje y análisis	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina nacional (materias: penal y procesal penal). - Doctrina extranjera (materias: penal y procesal penal).
			Normativos	Interpretación jurídica	<ul style="list-style-type: none"> - Constitución de 1993. - NCPP. - Código Penal. - Acuerdos plenarios
	<p><i>Reducción de la carga procesal</i></p>	<p>Disminución del juzgamiento en causas determinadas por ley, con el fin de aliviar los tribunales de justicia</p>	Doctrinarios	Fichaje y análisis	<ul style="list-style-type: none"> - Doctrina nacional (penal y procesal penal).
			Entrevistas	Cuestionario (preguntas abiertas/ semiabiertas)	<p>Fiscales- Jueces del Distrito Judicial de La Libertad - Provincia de Trujillo.</p>
	<p><i>Eficacia en la solución de conflictos penales</i></p>	<p>Solución a la comisión de un ilícito penal con satisfacción para todos los involucrados</p>			

3.3. Tipo de Investigación

➤ **Por su Finalidad: Aplicada**

La presente investigación sobre la Conclusión anticipada responde al tipo aplicada e inmediata, en la medida que se orienta fundamentalmente a las manifestaciones de su aplicación en la jurisdicción de la Libertad. No obstante este tipo de investigación sobre nuestro trabajo, dejamos constancia que se han realizado entrevistas a Fiscales y Jueces de esta jurisdicción, con la finalidad de darle un mayor sustento al trabajo.

➤ **Por su Profundidad: Descriptiva – Explicativa**

Se trata de una investigación **Descriptiva- Explicativa**, toda vez que identificamos una realidad determinada en torno a la aplicación del mecanismo de Conclusión anticipada, asimismo dejamos establecidos los fundamentos por los cuales consideramos que la aplicación de esta figura jurídica contribuye significativamente con la reducción de la carga procesal y la eficacia en la solución de los conflictos.

3.4. Por su Diseño

El diseño de investigación aplicado al presente trabajo será el **Diseño no experimental**, en la medida que se manipularan las variables.

Este diseño se representa de la siguiente forma:

3.5. Población y Muestra

Nuestra **población** o universo lo constituyen todos los operadores jurídicos (Jueces y Fiscales) del Distrito Judicial de La Libertad actualmente en funciones. Nuestra **muestra** está determinada por el total de 20 operadores jurídicos (Jueces y Fiscales) del Distrito Judicial de La Libertad, de acuerdo a la siguiente delimitación:

3.5.1 Presentación

CUADRO NRO. 02

TÉCNICAS	UNIDADES DE ANÁLISIS	POBLACIÓN	MUESTRA
CUESTIONARIO	Jueces del Distrito Judicial de La Libertad	10	10
	Fiscales del Distrito Judicial de La Libertad	10	10
TOTAL		20	20

3.5.2 Fórmula: En el caso concreto no se ha aplicado fórmula, debido a que el trabajo a sido aplicado en el 100% de nuestra población.

3.5.3 Muestreo: En la medida que esta investigación ha escogido a los magistrados en función y la elección de nuestra muestra ha sido No Probabilística por expertos

3.5.4 Requisitos muestreo:

- Representativa
- Válida
- Confiable

3.6. Métodos de investigación

3.6.1 Metodo Cientifico: Es un metodo de investigación usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias, basado en lo empírico y en la medición, sujeto a los principios específicos de las pruebas de razonamiento.

3.6.2 Metodo en la recolección y análisis de la información

3.6.2.2 Metodos generales o lógicos

- **Deductivo:** En base a este método se analizó la realidad problemática de manera general y específica en torno a nuestro tema de estudio en el marco del proceso penal peruano, así como también se fundamentaron los diversos criterios de los operadores jurídicos del distrito judicial de Trujillo.
- **Inductivo:** Este método de investigación se empleó para establecer conceptos de carácter particular, según la naturaleza jurídica de la Conclusión anticipada como mecanismo de celeridad, con la finalidad de inducir fundamentos jurídico sobre nuestro tema de estudio.
- **Analítico:** Se empleó para efectuar distinciones entre elementos, factores y situaciones de trascendencia jurídica respecto de los criterios para la aplicación de la Conclusión anticipada en el marco del proceso penal.
- **Sintético:** Este método nos auxilió en la identificación de los argumentos que postulan las diversas teorías o procesos sobre la simplificación administrativa de los mismos en materia penal, así como en las conclusiones finales de nuestro trabajo de investigación.

3.6.2.3 Métodos específicos o jurídicos

- **Interpretativo**
- **Comparativo**
- **Doctrinario**
- **Dialéctico**
- **Estadístico**

3.7. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

3.7.1 En cuanto a los registros de datos tenemos:

Fichaje

Las fichas son aquellas que sirven para organizar los aspectos más importantes del contenido de un libro, de una revista o de un ensayo sobre nuestro tema, particularmente, conceptos, definiciones, comentarios, etc. Mediante este procedimiento efectuamos una selección sistemática de los diversos temas sobre los que gira nuestra investigación.

El instrumento empleado fue la **ficha de investigación**.

Entrevista

Esta técnica o procedimiento será utilizado con fiscales y jueces, con la finalidad de obtener mayor precisión y elementos objetivos que nos ayuden a comprobar nuestra hipótesis, así como las conclusiones y acciones a recomendar en la presente investigación.

El instrumento empleado fue el **cuestionario**.

Recolección de información y documentos

Técnica aplicada tanto a la documentación formal sobre nuestro tema de estudio, tanto a nivel doctrinario como documental en torno a las diversas normatividades sobre tema de investigación.

El instrumento empleado fue la **guía de observación**.

Análisis de Contenido.

Este procedimiento está referido a la observación y estudio de los diversos materiales que se puedan encontrar sobre el tema de investigación, con la finalidad de sistematizar e interpretar los datos conseguidos.

El instrumento empleado fue la **guía de observación**.

3.7.2 En cuanto al procesamiento de datos tenemos:

Elaboración de Fichas

Selección de las diversas fichas de investigación (comentario, análisis, resúmenes) en función a los diversos tópicos y capítulos de nuestra investigación, desde el marco teórico hasta la discusión de resultados.

Elaboración del Cuestionario

Determinación de las preguntas (abiertas, cerradas, mixtas) más pertinentes sobre nuestro tema de estudio, las cuales deberán ser aplicadas a una muestra seleccionada.

Análisis de toda la información recaudada

Tras un último repaso a todo el material conseguido, tanto en doctrina como en documentos, discriminamos todo aquello que resulte irrelevante para nuestro tema de estudio, dando especial importancia a lo que nos pueda servir temática y prácticamente para la presentación y discusión de nuestros resultados.

Redacción en base a lo contenido.

Finalmente, con todos los datos y documentos a la vista, procederemos a la redacción final de nuestra Tesis, sistematizando lo analizado en las conclusiones y recomendaciones de nuestro trabajo de investigación.

3.8. Procedimiento en la recolección de la información

3.8.1 Depuración de los datos obtenidos en las entrevistas y documentos

Las entrevistas que lograremos en el presente trabajo serán vaciadas en los resultados respectivos, sistematizadas en cuadros y gráficos, así como en la interpretación y análisis de los mismos.

3.8.2 Interpretación de la información

La información obtenida de diversas fuentes será sometida al análisis para determinar las conclusiones que nos permitan fundamentar nuestra hipótesis, así como para elaborar nuestro marco teórico.

3.8.3 Tabulación de la información

La elaboración de cuadros se realizará con el objeto de un mayor entendimiento del tema; a través de los gráficos podremos apreciar las distintas tendencias de opinión sobre nuestra propuesta.

3.8.4 Arribo de las conclusiones

Después de haber leído, analizado y comprendido toda la información recopilada, se procedió a realizar las respectivas conclusiones de la investigación.

3.9 Procedimiento del procesamiento de la información

- . Depuración
- . Ordenado
- . Tabulación

3.10.- Procedimiento en el análisis y presentación de la información

Se analizó la información en base al cuestionario y datos estadísticos

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIONES

SUBCAPÍTULO I

**RESULTADOS TEÓRICOS A PARTIR DE LAS MANIFESTACIONES DE LA
APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL A
NIVEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD**

1.- LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL ES UN MECANISMO DE SIMPLIFICACIÓN PROCESAL QUE CONTRIBUYE SIGNIFICATIVAMENTE EN LA REDUCCIÓN DE LA CARGA PROCESAL.

Como ya dejamos establecido en nuestra realidad problemática, uno de los fundamentos centrales de la figura jurídica que venimos analizando es la sobrecarga procesal, pues lo que se persigue con la aplicación de la Conclusión anticipada no es otra cosa que la descongestión del aparato jurisdiccional en los tribunales de nuestro país. Para hacernos una idea de la problemática de la carga procesal, a fines del año pasado un informe sobre la Justicia en el Perú daba cuenta de que cada año el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial quedan sin resolver; asimismo, la carga procesal asciende a más de 3 millones de expedientes, lo cual obliga a que el Estado asuma esta situación planteando alternativas efectivas para afrontar este problema.

En este contexto, los nuevos aires de la reforma planteada en nuestro país propone un modelo con preponderancia acusatoria y de corte adversarial (entiéndase dentro del sistema mixto, un modelo acusatorio adversarial), que responde a las exigencias de la sociedad, así como a la compleja tarea de “lograr un equilibrio entre las garantías del individuo y la eficacia en la persecución del delito. En este marco es que se insertan una serie de mecanismos de simplificación procesal para lograr una justicia más eficiente y eficaz.

Sea que se trate de institutos procesales insertables o insertados en el proceso común, o de procesos especiales alternativos a este, las fórmulas de simplificación procesal, concebidas modernamente, no son otra cosa que mecanismos basados en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, que propenden a la eficacia y celeridad del procesamiento penal, dentro del marco de un debido proceso, que sin vulnerar los

derechos procesales del imputado, se orientan a la búsqueda de una solución consensuada, donde las partes legitimadas (entiéndase el fiscal, el procesado y su abogado defensor) convengan dentro de ciertos límites, no sólo la extensión de la pena a imponérsele, sino eventualmente también, los términos fácticos y jurídicos penales de la condena como una forma de simplificar los trámites judiciales y evitar el juicio oral y la discusión de pruebas como ocurre en la mayoría de casos que tramita el sistema judicial

De esta suerte, la aplicación de la Conclusión anticipada, tal y como está planteada en nuestro ordenamiento procesal penal, constituye un mecanismo efectivo para aliviar la sobrecarga procesal que afecta los tribunales nacionales, siempre que se observen los principios jurídicos que asisten a la dinámica de todo proceso penal.

Con la aplicación de esta figura jurídica se busca coadyuvar con la aceleración procesal evitando que se active toda la maquinaria jurisdiccional que implica un costo en tiempo y dinero y así lograr un proceso eficaz, y evitar que se continúe con un proceso que se hace innecesario porque se tiene pleno convencimiento probatorio de la culpabilidad del procesado; de modo que resulta un mecanismo esencial no solo para la descongestión procesal en materia penal sino para que el sistema de justicia se avoque a los casos que importan una verdadera controversia en la culpabilidad de los agentes.

2.- LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL CONTRIBUYE EN LA EFICACIA DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS JURÍDICOS-PENALES EN EL MARCO DEL PROCESO PENAL.

El desarrollo de la presente investigación nos ha permitido constatar que la conclusión anticipada, así como otros institutos jurídicos procesales

consignados en el nuevo ordenamiento procesal de nuestro país (terminación anticipada del juicio oral, principio de oportunidad, etc.), constituyen una respuesta político criminal del Estado frente a la crisis de la justicia penal; siendo necesario revitalizarlos, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad para la cual fueron creados. El mecanismo de Conclusión anticipada, pues, se sitúa en la necesidad, de conseguir una justicia más rápida y eficaz, aunque respetando el principio de legalidad procesal. La idea de simplificación del procedimiento parte en este modelo del principio del consenso, por el cual el proceso finaliza virtualmente con una negociación frente a la comisión del delito, asunción de responsabilidad y compromiso en la responsabilidad civil.

La Conclusión anticipada se entiende en este contexto, como un acto de disposición procesal que apunta a poner fin de manera inmediata al proceso, evitando el juicio oral y actuación de pruebas, para que se falle en forma oportuna, previo el consentimiento del imputado y el acuerdo inter partes (en casos de conformidad absoluta). Queda claro por tanto, que su finalidad es abreviar los tiempos del proceso, mediante formas de definición anticipada en base al consenso, a las que se llega a través de la aplicación de mecanismos procesales predeterminados; y su objetivo político criminal es la racionalización de las causas a tramitarse mediante procesos comunes de extensión lineal.

Se entiende entonces que la aplicación de la Conclusión anticipada es uno de los exponentes más característicos de la denominada justicia penal negociada, acorde con las nuevas corrientes doctrinarias y legislativas del proceso penal moderno. La Conclusión anticipada se basa en el llamado derecho penal de transacción que busca, mediante una fórmula de consenso o acuerdo, evitar un periodo del juzgamiento innecesarios, sentenciándose anticipadamente.

No debemos de perder de vista que este nuevo mecanismo de celeridad o simplificación procesal se orienta a generar un nuevo clima frente al conflicto, además que procura en primer término la eficiencia del sistema de justicia de nuestro país, pero que puede ser una alternativa efectiva para descongestionar los tribunales peruanos que adolecen de sobrecarga procesal.

El consenso a que pueda llegarse resulta beneficioso, no solo para el imputado, porque le permite sustraerse de un proceso penal gravoso y aflictivo, sino para el propio sistema judicial penal actualmente en crisis, al descongestionar su carga procesal optimizando su trabajo y dirigiendo su foco de atención a los delitos más graves; y, se anulan los efectos criminógenos de la aplicación de una pena efectiva de carcelería, por penas o medidas sustitutorias que son de naturaleza socializante y que favorecen la inserción del imputado en la comunidad social, además favorece también a la parte agraviada del delito, en vista de que sus legítimas expectativas reparatorias se ven satisfechas en un tiempo más rápido y asimismo ya no se verá afectado a ser parte de un proceso penal público.

En base a estas consideraciones es que nuestra investigación reafirma que este mecanismo de simplificación procesal constituye un mecanismo eficaz para dotar a la solución del conflicto jurídico penal de legitimidad y razonabilidad.

3.- LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL CONTRIBUYE A DESJUDICIALIZAR EL SISTEMA FORMAL DE JUSTICIA, FAVORECIENDO LA INCORPORACIÓN DE NUEVOS INSTRUMENTOS PROCESALES EN EL SISTEMA DE JUSTICIA NACIONAL.

Hemos señalado que el conflicto (de cualquier naturaleza, pero especialmente el conflicto jurídico-penal) no es algo que se da en un solo momento sino que es un proceso, por ello se habla en materia penal del *iter criminis*. Si fuéramos más precisos en nuestro lenguaje no deberíamos hablar de conflicto, sino de proceso conflictivo, es decir, una incompatibilidad que nace, crece, se desarrolla y a veces puede morir, y otras simplemente quedar estacionaria.

El conflicto es el resultado del enfrentamiento, de la lucha, de la confluencia entre dos partes, que en algún sector son incompatibles o frente a la violación de un determinado bien jurídico, frente a lo cual se despliega el brazo del Estado a través del sistema de justicia para imponer una sanción de naturaleza civil o penal.

La acción penal del Estado tiene un carácter obligatorio, lo cual se traduce en el llamado principio de legalidad, que no solo lo regula sino que fija sus propios límites. Este principio exige que las agencias del sistema penal ejerzan su poder para intentar criminalizar a todos los autores de acciones típicas, antijurídicas y culpables y que lo hagan conforme a ciertas pautas detalladamente explícitas, señaladas en el ordenamiento sustantivo y procesal.

En este contexto, pues, la aplicación de la Conclusión anticipada, así como de otras figuras jurídicas de similar naturaleza, forma parte de la nueva corriente con tendencias reformistas en el ámbito del derecho procesal penal moderno en el nivel internacional que incide en la introducción de un modelo acusatorio garantizador, que se establecen en el nuevo ordenamiento procesal penal que actualmente nos rige, como un sistema esencialmente democrático donde prevalece las características de contradicción y oralidad. Además de ello rescata la importancia de las áreas de soluciones de consenso del procedimiento penal contrasta en atención a la necesidad de desjudicializar el sistema formal de justicia, favoreciendo la aplicación de instrumentos procesales como este

novísimo mecanismo de simplificación procesal que es materia de estudio. Esto favorece la aplicación jurídica de la llamada justicia restaurativa, a fin de remediar la supuesta ineficacia del sistema de justicia tradicional, para tratar de promover la participación alejada de los procesos penales formales, especialmente dirigida al castigo del delincuente.

Hoy en día se reconoce que el Estado está obligado a perseguir la delincuencia en sus diversos frentes, sancionar a los procesados y aplicarles una pena privativa de su libertad; pero también se reconce que hay otras maneras menos drásticas y socialmente menos costosas o simplificadas para administrar las causas, siempre que se guarde observancia de los principios que orientan el proceso y los derechos que corresponden a cada una de las partes en litigio.

Pues bien, de eso se trata la figura de la Conclusión anticipada, en la medida que se trata de un mecanismo de simplificación procesal que permite poner fin anticipadamente al proceso, evitando la continuación del juicio oral y, por consiguiente, la actuación probatoria encaminada a demostrar la realización del hecho imputado, al tener como existente y cierto el hecho aceptado, con independencia de que tal aceptación, con lo cual se espera que pueda favorecer de manera sustancial con los diversos problemas de sobrecarga procesal que a la fecha padecen los tribunales nacionales”.

SUBCAPÍTULO II
RESULTADOS DE LAS ENTREVISTAS

PREGUNTA N° 01:

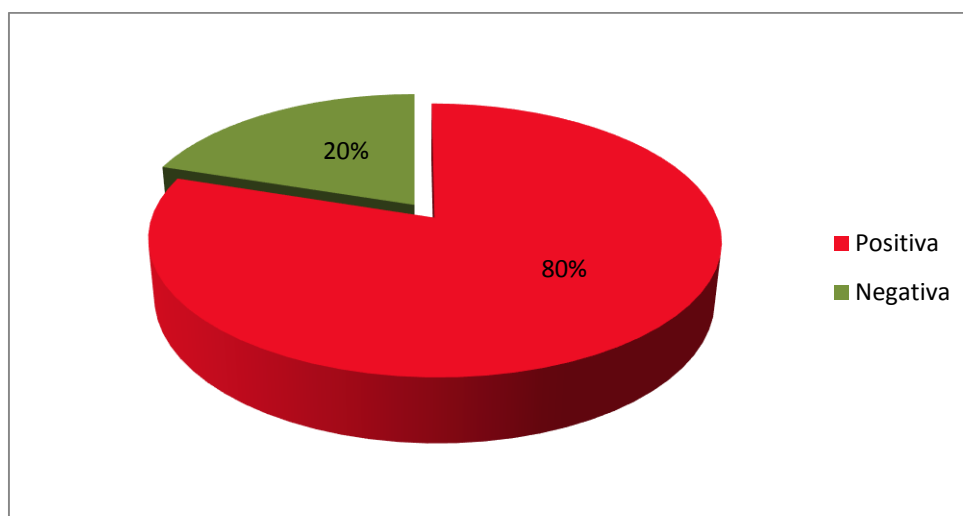
¿CÓMO EVALÚA LA INCLUSIÓN DE LA FIGURA JURÍDICA DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN EL MARCO DE LA REFORMA PROCESAL PENAL EN NUESTRO PAÍS?

CUADRO Nro. 03

EVALUACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO					
RPTA.	SUMAT ORIA	%	RAZONES	SUMAT ORIA	%
POSITIVA	16	80%	Propicia la solución negocial y el ahorro de recursos al Estado	08	40%
			Promueve la descarga procesal y simplificación efectiva de las causas	08	40%
NEGATIVA	04	20%	No existe esta figura jurídica en el Derecho comparado	02	10%
			El Estado no debe discriminar las causas en su juzgamiento	02	10%
TOTAL	20	100%	-----	-----	-----

GRÁFICO N° 01

EVALUACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO



ANÁLISIS Y COMENTARIO:

La formulación de esta primera interrogante nos pareció un buen punto de partida para el desarrollo de nuestros resultados referidos a las entrevistas que realizamos a nuestra muestra de estudio, en la medida que nos proporciona un primer acercamiento al tema de la Conclusión anticipada en el contexto de la reforma procesal penal que se inició en nuestro país, arrojando un contundente 80% que se manifiesta en forma positiva versus un restante 20% que opinó lo contrario.

La muestra de entrevistados nos indica claramente una posición favorable a la introducción de la figura jurídica de la Conclusión anticipada en nuestra normatividad procesal penal y su aplicación con los objetivos que se han propuesto las autoridades judiciales.

Entre las respuestas más ilustrativas podemos citar que “este mecanismo procesal viene a llenar un vacío en el sistema de justicia, dado que permite

una solución efectiva del conflicto y evita innecesariamente el debate en juicio oral”.

Asimismo, se afirmó que era necesario que en nuestro país se incluya este principio, “como lo ha hecho ya buena parte de algunos países vecinos, dado que la problemática de los procesos vienen mellando la imagen de los tribunales, y este mecanismo no solo contribuye a descongestionarlo sino que además ofrece a los interesados un camino alternativo y efectivo al proceso judicial”.

En este sentido, buena parte de nuestros entrevistados confirmó que la Conclusión anticipada es un mecanismo de simplificación necesario en la reforma procesal penal en atención a las ventajas que supone su aplicación en nuestro país.

A su vez, por el contrario, quienes tuvieron una evaluación negativa de la Conclusión anticipada señalaron que “en realidad este mecanismo no se interesa por la víctima sino que quiere resolver el conflicto a como de lugar, evitando que los fiscales y jueces ahonden su trabajo jurisdiccional”.

De igual forma se nos refirió que “el Estado debe cumplir su rol de persecución penal frente a todo tipo de delitos, y para ello debe desplegar todo su potencial sancionatorio a efectos de aplicar la pena legal a los que vulneran las normas”, siendo la Conclusión anticipada “un mecanismo atípico para la solución y expectativas que merecen las víctimas de un proceso penal”.

PREGUNTA N° 02:

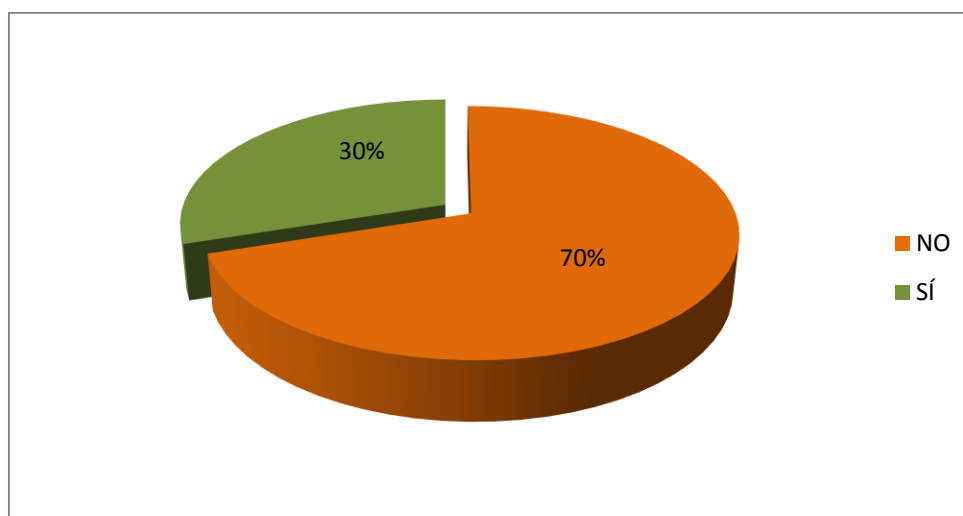
¿CONSIDERA USTED QUE LOS OPERADORES JURISDICCIONALES COMO FISCALES O JUECES FUERON DEBIDAMENTE CAPACITADOS PARA LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA EN LAS DIVERSAS JURISDICCIONES DE NUESTRO PAÍS?

CUADRO Nro. 03

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL JURISDICCIONAL					
RPTA.	SUMATORIA	%	RAZONES	SUMATORIA	%
SÍ	06	30%	La nueva generación de operadores tiene una visión distinta para resolver las causas	03	15%
			Se han brindado capacitaciones, materiales y normativas internas a nivel del Ministerio Público	03	25%
NO	14	70%	Se dieron básicamente en las sedes provinciales, más no en las jurisdicciones alejadas	07	35%
			En algunas jurisdicciones no se aplica en toda su extensión debido al desconocimiento o desconfianza	07	35%
TOTAL	20	100%	-----	-----	-----

GRÁFICO N° 02

CAPACITACIÓN DEL PERSONAL JURISDICCIONAL



ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Esta segunda interrogante apunta a determinar el grado de preparación que tuvieron los operadores fiscales para la aplicación de la figura de la Conclusión anticipada, habida cuenta que no basta con una norma meramente enunciativa para iniciar una reforma, sino que hay que brindarle el soporte logístico y de recursos humanos para su implementación. Frente a esta situación, el 70% de nuestra muestra manifestó que el personal fiscal y jurisdiccional no fue debidamente capacitado para aplicar este mecanismo de simplificación procesal, mientras que el restante 30% opinó lo contrario.

Entre los que opinaron negativamente encontramos posiciones tales como que “el Ministerio de Justicia no dispuso los recursos necesario para la capacitación a nivel nacional en cuestiones de despacho, procesamiento y aplicación de la Conclusión anticipada, razón por la cual en las primeras etapas se vieron avances precarios en las jurisdicciones donde operó”.

Asimismo, se nos refirió que “inclusive hoy en día, algunos lugares alejados de nuestro país no disponen los recursos suficientes para su aplicación, y

esta figura de simplificación no se encuentra debidamente promocionada entre los operadores fiscales y jueces”.

También vale mencionar que sobre este punto se nos indicó que “se debe realizar una convocatoria nacional con el fin de fijar criterios de aplicación de la Conclusión anticipada y otros mecanismo de simplificación procesal con el objetivo de sancionar los delitos, fomentar los acuerdos respetando la ley, y de esta forma se direcciona su aplicación de manera efectiva y contribuya con aliviar la sobrecarga procesal de nuestro país”.

Finalmente, entre quienes postularon que sí se había capacitado a los fiscales y administrativos se nos refirió que “se han brindado capacitaciones periódicas por parte del Ministerio Público, pero que muchos de los fiscales o sus adjuntos no ha tenido mayor interés en invertir su tiempo y conocimiento en la reforma, trayendo consigo que muchas veces esta figura no sea controlada en las observancias del debido proceso o los intereses de la víctima”.

Por otra parte, también se señaló que “en todo caso, la capacitación es una obligación del servidor fiscal y jurisdiccional, por lo que el Ministerio Público está obligado solo a emitir directivas, quedado entre las atribuciones de los interesados informarse y capacitarse para contribuir con la reforma procesal penal en nuestro país, que a la larga beneficia no solo a los justiciables, sino a la propia institución y por ende al personal que lo conforma.

PREGUNTA N° 03:

¿CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN

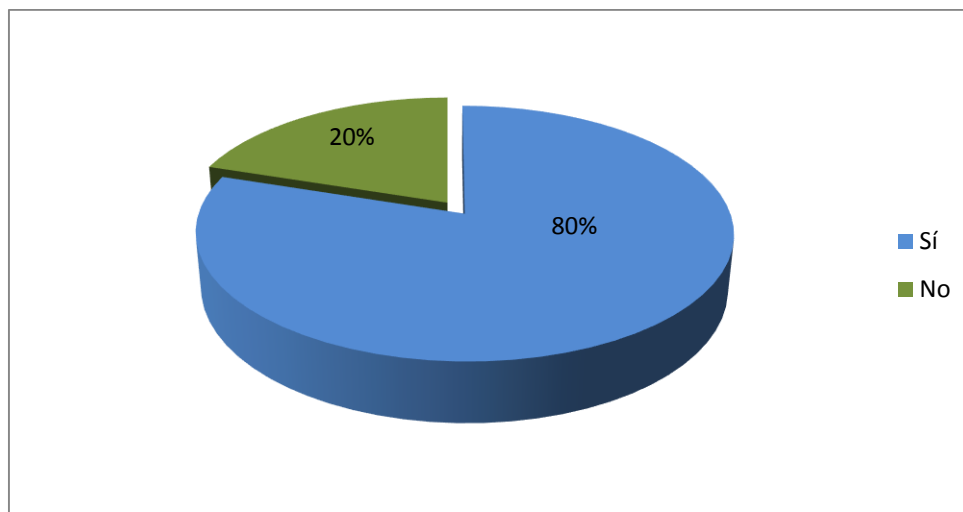
ANTICIPADA CONTRIBUYE EN LA REDUCCIÓN DE LA CARGA PROCESAL EN ESTA JURISDICCIÓN?

CUADRO Nro. 04

CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y REDUCCIÓN DE CARGA PROCESAL					
RPTA.	SUMATORIA	%	RAZONES	SUMATORIA	%
SÍ	16	80%	Se ha reducido la carga procesal en aproximadamente un 50%, que es la razón de ser de esta figura	08	40%
			Agota la etapa de juicio oral en una sola audiencia, evitando dilaciones y gastos al Estado	08	40%
NO	04	20%	La reducción de la carga procesal debe ser una cuestión integral y sistemática	02	10%
			Solo se aplica muchas veces de una manera irregular o insatisfactoria	02	10%
TOTAL	20	100%	-----	-----	-----

GRÁFICO N° 03

CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y REDUCCIÓN DE CARGA PROCESAL



ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Esta es una de las preguntas medulares en relación con nuestro tema de estudio, en la medida que nos interesa conocer si efectivamente la aplicación de la figura jurídica de la Conclusión anticipada contribuye eficazmente en la reducción de la carga procesal en la jurisdicción de Trujillo, arrojando un clarísimo 80% a favor, equivalente a 16 personas de nuestra muestra, mientras que un restante 20% se decantó en contra de esta postura.

Entre los que respondieron afirmativamente podemos rescatar la respuesta de uno de los Fiscales de esta jurisdicción quien afirmó concretamente que en términos generales “la aplicación de la figura de la Conclusión anticipada había reducido la carga procesal en aproximadamente un 50%, lo cual representa un porcentaje estimable para los fines que el legislador se propuso con esta figura”.

Otra respuesta valiosa sobre este punto refirió que “la operatividad de esta figura como puntal de la reforma procesal penal de nuestro país, permitirá que la justicia se concentre en aquellos casos donde es posible generar una solución negociada, fijar la responsabilidad penal y su correspondiente

reparación, con el ánimo de evitar la discusión o enfrentamiento típico de un proceso penal”.

Asimismo, se nos manifestó que “sería deseable que la difusión de este mecanismo de simplificación procesal y de otros que contempla el nuevo ordenamiento procesal penal sean promovidos a nivel nacional con el objetivo de aminorar la carga procesal y facilitar las medidas consensuadas del proceso penal moderno”.

Por el contrario, entre quienes señalaron que la aplicación de esta figura de la Conclusión anticipada no contribuye en la descarga procesal de nuestros tribunales, tenemos que “la reducción de la carga procesal debe ser una política integral del aparato de Justicia, y como tal debe diseñarse un conjunto articulado de medidas con este fin, no únicamente patrocinar la aplicación de una limitada figura como la Conclusión anticipada”.

En este mismo sentido, también entre los que opinaron en contra, se nos indicó que “infortunadamente su aplicación deja mucho que desear en el terreno práctico pues muchas veces los fiscales con el objetivo de tener menos trabajo recurren a la Conclusión anticipada, sin observar los derechos que corresponden a las víctimas o al interés de la sociedad en que se sancionen los conflictos con efectividad”.

PREGUNTA N° 04:

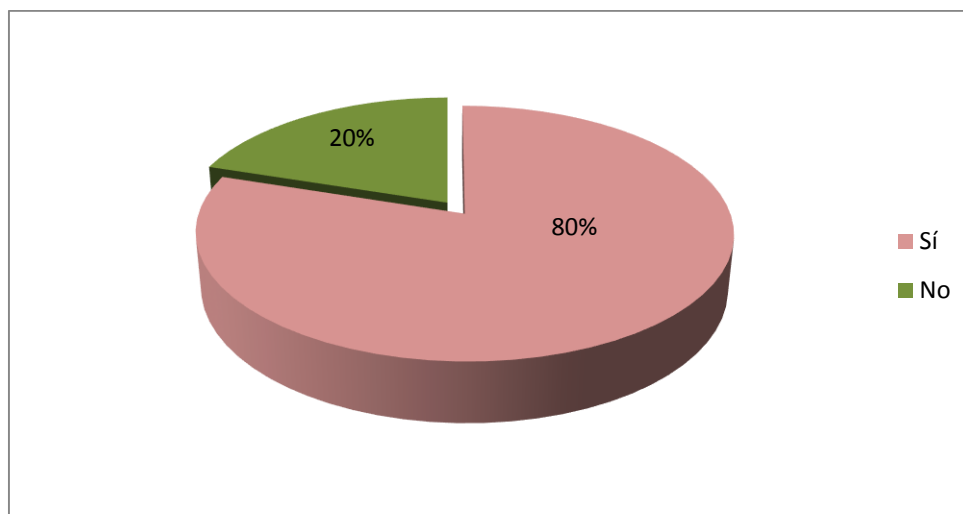
¿FINALMENTE, CONSIDERA USTED QUE LA APLICACIÓN DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA CONTRIBUYE EN LA EFICACIA NEGOCIAL DE LA SOLUCIÓN DE LOS CONFLICTOS A NIVEL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TRUJILLO?

CUADRO Nro. 05

CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y EFICACIA EN SOLUCIÓN DEL CONFLICTO					
RPTA.	SUMAT ORIA	%	RAZONES	SUMAT ORIA	%
SÍ	16	80%	Permite llegar a un acuerdo que no termine en un proceso penal, que a menudo genera enconos	08	40%
			Contribuye a la eficacia porque permite economizar tiempo y recursos a los operadores	08	40%
NO	04	20%	Los abogados y litigantes desconfían de su aplicación	02	10%
			No tiene mayor cobertura pues la cultura nacional es una cultura de conflicto	02	10%
TOTAL	20	100%	-----	-----	-----

GRÁFICO N° 04

CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y EFICACIA EN SOLUCIÓN DEL CONFLICTO



ANÁLISIS Y COMENTARIO:

Esta última pregunta estuvo referida a una cuestión de fondo en la aplicación de esta figura, esto es, en la eficacia que supone la aplicación de la Conclusión anticipada en el contexto de la reforma procesal penal iniciada en nuestro país, dado que la normatividad no debe estar alejada del elemento teleológico que lo fundamenta; en este sentido, nuevamente un 80% de nuestra muestra, equivalente a 16 personas, manifestó estar a favor de la eficacia en su aplicación para resolver los conflictos penales; mientras que el restante 20% señaló lo contrario. Veamos sus razones.

Entre quienes respondieron afirmativamente señalaron que “las ventajas de la aplicación de la Conclusión anticipada permite arribar a un acuerdo que no confluya en un típico proceso penal, que a menudo genera enconos entre las partes controvertidas, dando lugar a una solución práctica y eficaz en el servicio de justicia, en términos de pena y reparación”.

Otra respuesta valiosa sobre este punto refirió que “la aplicación de la Conclusión anticipada así como de otros mecanismos de simplificación permitirá que la administración de justicia no irroque gastos innecesarios, atendiendo una serie de delitos que muchas veces recargan el trabajo de los tribunales nacionales”.

Asimismo, se nos manifestó que “su eficacia debe estar en función a una aplicación organizada del Ministerio Público, para lo cual se debe coordinar con sus diversas dependencias su aplicación efectiva a nivel nacional, pues se conoce que algunos territorios o jurisdicciones no le dan la suficiente importancia”.

Por el contrario, entre quienes señalaron su posición en contra de considerar que la Conclusión anticipada contribuye con la eficacia en la solución de los conflictos jurídico-penales, se nos manifestó que “lastimosamente la cultura litigiosa a nivel de los abogados no permite que este mecanismo procesal descolle en su verdadera dimensión, e inclusive las partes agraviadas muchas veces no están dispuestas a cambiar una solución práctica por la pena que debe asignarse al ofensor”.

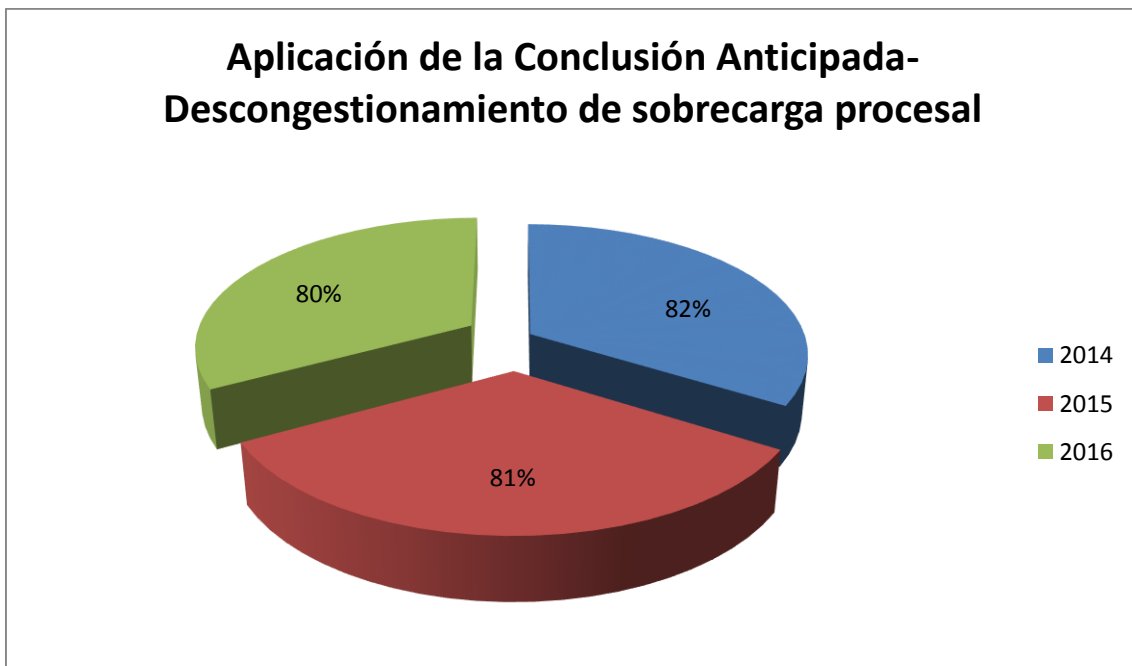
En este mismo sentido, también entre los que opinaron en contra, se nos indicó que “desde su sanción (promulgación), la Conclusión anticipada no ha logrado mayor efectividad en nuestro país, dado que a los abogados no les conviene que una causa termine en sus primeros estadios, incluso esta actitud la toman las propias partes agraviadas; lo cual se puede traducir como una cultura del conflicto *per se*, profundamente arraigada en nuestro país”.

SUBCAPÍTULO III
RESULTADOS ESTADÍSTICOS

CIFRAS ESTADÍSTICAS - DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD

Año	Aplicación de la Conclusión Anticipada- Descongestionamiento de sobrecarga procesal
2014	82%
2015	81%
2016	80%

Fuente: Oficina Estadística Distrito Judicial de La Libertad.



Fuente: Oficina Estadística Distrito Judicial de La Libertad.

Elaboración propia

ANÁLISIS Y COMENTARIO.-

Tal como se concluyó que la figura o institución procesal como es la conclusión anticipada del proceso o también denominada conformidad, tiene como finalidad la reducción de la sobrecarga procesal o el descongestionamiento del aparato jurisdiccional en lo que respecta a la tramitación de procesos penales en la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal, el cual es un problema álgido en la administración de justicia penal peruana, con los datos estadísticos proporcionados, conlleva a que la medición de los resultados en lo que respecta al problema planteado, la hipótesis y sus respectivas variables (independiente y dependiente), nos hace concluir de la siguiente manera:

En lo que concierne al año dos mil catorce (2014), en la tramitación de procesos penales en el distrito judicial de La Libertad, la reducción de la carga procesal se redujo en un 80 % (ochenta por ciento), el cual es un porcentaje alto, considerando un aproximado de quinientos expedientes tramitados.

En lo que respecta al año dos mil quince (2015), en igual sentido, se produjo una disminución significativa del 81% (ochenta y un por ciento) en la reducción de la carga procesal con la aplicación de la figura procesal de la conformidad o conclusión anticipada del proceso, considerando siempre el aproximado de quinientos procesos penales tramitados en el distrito judicial de La Libertad, durante la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal.

Y finalmente en lo que atañe al año dos mil dieciséis (2016), se logró una reducción importante en lo que respecta a la disminución de la carga procesal, ya que el indicador arroja un 82% (ochenta y dos por ciento) de un total aproximado de quinientos procesos penales concluidos en el distrito judicial de La Libertad, entre sentencias conformadas y consentidas, lo que nos permite estimar que a finales de este año (2017), la disminución de la

carga procesal en este distrito judicial se reducirá en un aproximado de uno a dos por ciento (1 a 2%) menos, es decir, estaríamos ante un indicador de 79 a 78%, y nos permite concluir que con el transcurso de los años, el principal problema de la administración de justicia penal en nuestro país, como es la excesiva carga procesal, irá descendiendo paulatinamente, año tras año, considerando que el distrito judicial de La Libertad es uno de los mayores en avance de criminalidad, que trae por consecuencia mayor existencia de casos y por ende excesiva carga procesal; sin embargo con la aplicación de la conclusión anticipada de manera objetiva y responsable por parte de los operadores jurídicos se llegará a tener una mejor justicia dentro de los cánones de eficiencia y eficacia.

CONCLUSIONES

1.- En esta investigación se ha logrado determinar que la aplicación de la figura jurídica de la Conclusión anticipada a nivel del Distrito Judicial de La Libertad se manifiesta positivamente en la medida que contribuye en la reducción de la carga procesal y la eficacia en la solución de los conflictos jurídico- penales que se generan en esta jurisdicción en el marco del proceso penal peruano”.

2.- La Conclusión anticipada como mecanismo de simplificación procesal se constituye como una figura de vital importancia para el sistema judicial peruano, en la medida que permite una solución negociada frente a la comisión de los delitos con el objetivo de modernizar la visión de la administración de justicia y ofrecer a los justiciables una solución efectiva a sus controversias jurídico- penales.

3.- Los fundamentos que llevaron al legislador del Nuevo Código Procesal Penal a incluir en la reforma procesal la aplicación de la Conclusión anticipada están referidos a la sobrecarga procesal en el sistema de justicia, así como a la modernización que debe operar en las diversas instancias del servicio judicial, especialmente a nivel del Ministerio Público.

4.- Las entrevistas aplicadas a una muestra seleccionada de Fiscales y Jueces de esta jurisdicción nos permite concluir que la aplicación de la Conclusión anticipada viene contribuyendo al descongestionamiento de la sobrecarga procesal en aproximadamente 50%, a la vez que otorga una nueva filosofía al manejo de las controversias jurídico- penales que se presentan en Trujillo.

5.- Con los datos estadísticos proporcionados, la la figura procesal de la conclusión anticipada del proceso o conformidad ha reducido la carga procesal en los últimos tres años (2014, 2015 y 2016) en un aproximado de 82 a 80% en lo que comprende al distrito judicial de La Libertad.

RECOMENDACIONES

1.- Se recomienda una evaluación permanente por parte del Ministerio Público y el Poder Judicial sobre la aplicación de la Conclusión anticipada, así como de otros mecanismos de simplificación procesal con el objeto de evaluar su funcionamiento y ofrecer un óptimo servicio de justicia.

2.- Se recomienda a los operadores jurisdiccionales (Jueces y Fiscales) un mayor rigor de análisis en la aplicación en esta institución jurídica Conclusión anticipada, para hacer del derecho un instrumento adecuado de convivencia social y solución efectiva de los conflictos jurídico-penales.

3.- Se recomienda que los resultados de esta investigación sirvan como punto de partida para nuevos enfoques o estudios respecto de la aplicación de los diversos mecanismos de simplificación procesal dispuestos a partir de la reforma procesal penal en nuestro país.

4.- Se recomienda que por intermedio de la Academia de la Magistratura, mayor capacitación a los operadores jurídicos como jueces y fiscales en la figura procesal de la conclusión anticipadaa del proceso.

5.- Finalmente exhortar al Colegio de Abogados de La Libertad y al Ministerio de Justicia, capacitación permanente a abogados particulares y defensores públicos, a fin de aplicar y mayor difusión de esta figura procesal dentro del principio de legalidad.

Bibliografía

ANGELA TORRADO, M. (2001). *LA MEDIACION. MECANISMO ALTERNATIVO*. CARACAS: SEAC.

- ASENCIO MELLADO, J. M. (2007). *LA REGULACIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: PALESTRA.
- BENAVIDES VARGAS, R. R. (2014). *PROBLEMÁTICA JURÍDICA DE LA CONCILIACIÓN EN EL PROCESO PENAL PERUANO*. Obtenido de ARTÍCULOS WEB:
http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/benavides_v_r/cap3.htm
- CALANDRIA NORES, J. (2006). *CUESTIONES ACTUALES SOBRE EL PROCESO PENAL*. BUENOS AIRES: EDT.
- CAROCCA PÉREZ, A. (2006). *EL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- CASTILLO ROCA, C. (2001). *LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS*. LIMA: GACETA JURÍDICA.
- COLPAERT ROBLES, R. (2014). *EL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD EN EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PERUANO*. Obtenido de ENSAYOS PENALES:
https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20110807_01.pdf
- CORDÓN MORENO, F. (2006). *LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL PROCESO PENAL*. NAVARRA: A THOMPSON COMPANY.
- CUBAS VILLANUEVA, V. (2004). *EL NUEVO CÓDIGO PROCESAL: ¿REVOLUCIÓN PENAL?* LIMA: JUSTICIA VIVA.
- DUCE, MAURICIO; RIEGO, CRISTIAN. (2003). *INTRODUCCIÓN AL NUEVO SISTEMA PROCESAL PENAL*. SANTIAGO: UDT.
- ETO CRUZ, G. (2010). *EL DESARROLLO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL*. LIMA: CARVIL.
- FERRAJOLI, L. (2005). *DERECHO Y RAZÓN. TEORÍA DEL GARANTISMO PENAL*. MADRID: TROTTA.
- GARRIO, A. (2003). *GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL PROCESO PENAL*. BUENOS AIRES: HANMURABI.
- INEI. (2016). *ESTADÍSTICA SOBRE INSEGURIDAD CIUDADANA NRO. 03*. LIMA: INEI.
- JURIDICA, L. L.-G. (2016). *INFORME SOBRE LA JUSTICIA EN EL PERÚ*. Obtenido de LA LEY.PE: <http://laley.pe/not/2963/mas-de-dos-millones-de-procesos-quedaran-sin-resolver-al-terminar-el-2015/>
- JURÍDICO, C. S. (20016). *DANES, FERNANDO*. CARACAS: DA-DR.

- LEDESMA ALVARÉZ, M. (2004). *EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO*. LIMA: GACETA JURÍDICA.
- LOPEZ BARJA, J. (2014). *TRATADO DE DERECHO PROCESAL PENAL*. NAVARRA: ARANZADI.
- MAIER, J. (2007). *DERECHO PROCESAL PENAL I. FUNDAMENTOS*. BUENOS AIRES: ASTREA.
- MONCADA LOZA, A. (2004). *INTRODUCCIÓN AL CONFLICTO CIVIL*. LIMA: E.J.
- MORELLO, A. (2001). *LA CONCILIACIÓN EN EL DERECHO*. LIMA: PUCP.
- NORES, C. (1998). *LA PRUEBA EN EL PROCESO PENAL*. BUENOS AIRES: DEPALMA.
- ORÉ GUARDIA, A. (14 de JUNIO de 2004). PANORAMA DEL PROCESO PENAL PERUANO. *EL PERUANO*.
- PEÑA CABRERA, F. (2006). *TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO*. LIMA: JURISTA.
- RODRIGUEZ HURTADO, M. (2012). *LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DE LA REFORMA ACUSATORIA*,. Obtenido de http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3270_03_x_01_const.proc.penal_ncpp_mrh.pdf
- RUSKA MAGUIÑA, C. (1999). *MANUAL DE FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN*. LIMA: APECT.
- SÁNCHEZ VELARDE, P. (1994). *COMENTARIOS AL CÓDIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: IDEMSA.
- SUÁREZ, M. (2003). *MEDIACIÓN Y CONDUCCIÓN DE DISPUTAS*. BUENOS AIRES: PAIDÓS.
- TALAVERA ELGUERA, P. (2006). *COMENTARIOS AL NUEVO CÓDIGO PROCESAL PENAL*. LIMA: GRIJLEY.
- VELEZ MARICONDE, A. (1986). *DERECHO PROCESAL PENAL*. BUENOS AIRES: CÓRDOBA EDITORES.

ANEXOS

**TEMA: “ANÁLISIS DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO A
PROPÓSITO DE LA CONFESIÓN SINCERA O JUICIO DE CONFORMIDAD**

Nombre:.....

El presente trabajo de investigación está orientado a determinar cómo se manifiesta la aplicación de la figura jurídica de la Conclusión anticipada del proceso a nivel del Distrito Judicial de La Libertad, en el marco de la regulación del Proceso Penal Peruano. Sírvase usted contestar las siguientes preguntas.

1.- ¿Cómo evalúa la inclusión de la figura jurídica de la Conclusión Anticipada en el marco de la reforma Procesal Penal en nuestro país?

Positiva

Negativa

¿Por qué?

2.- ¿Considera usted que los operadores jurisdiccionales como Fiscales o Jueces fueron debidamente capacitados para la aplicación de la Conclusión Anticipada en las diversas jurisdicciones de nuestro país?

Si

No

¿Por qué?

3.- ¿Considera usted que la aplicación de la Conclusión Anticipada contribuye en la reducción de la carga procesal en esta jurisdicción?

Si

No

¿Por qué?

4.- ¿Finalmente, considera usted que la aplicación de la Conclusión Anticipada contribuye en la eficacia negocial de la solución de los conflictos a nivel del Distrito Judicial de La Libertad?

Si

No

¿Por qué?

Muchas gracias por su atención,

Bach. Alejandro M. Galloso Asencio.